



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 15 de Junio del 2005 -- N° 39

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>070-2005</b> Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 310 y delégase al economista Guido Vinicio Rivadeneira Guerrón, Subsecretario Administrativo, represente al señor Ministro ante el Directorio del FINANFONDO .....	
<b>EXTRACTOS:</b>			5
26-676 Proyecto de Ley a favor de los Trabajadores Mineros Artesanales Auríferos .....	2	<b>072-2005</b> Delégase al economista Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria de Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, FODEPI .....	5
26-677 Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador .....	3		5
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>010</b> Designase al doctor Diego Pazmiño Holguín, Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE .....	5
197 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que en representación de la República del Ecuador suscriba un contrato de préstamo con el Banco del Estado destinado a financiar la primera etapa del Proyecto de Inversión "Plan de Emergencia Vial de la provincia de Bolívar" que incluye varias obras en las carreteras: Río Blanco-Guaranda, San Pablo-Chillanes, Chillanes-Bucay y Guanujo-Echeandía, cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas ..	3	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>0096</b> Delégase al licenciado Juan Carlos Guzmán, Subsecretario General de Gobierno, para que en representación del Ministerio, integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural .....	6
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
<b>069-2005</b> Delégase al economista Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro ante el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP .....	5	<b>026/2005</b> Apruébanse los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 021 de las RDAC, que se refiere a "Certificados de Productos y Partes" .....	6

	Págs.		Págs.
027/2005 Apruébanse los diferentes cambios e inclusiones a las Partes 121.365, 121.370 y 121.379 de las RDAC .....	8	- Gobierno Municipal del Cantón Patate: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el fondo de caja chica .....	35
<b>RESOLUCION:</b>			
<b>SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:</b>			
ADM-05112 Dispónese que la documentación de los entes y valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, se digitalice y/o se mantenga físicamente en cada expediente por un tiempo determinado .....	9	- Gobierno Municipal del Cantón Patate: Que reforma a la Ordenanza que regula el funcionamiento del Patronato de Amparo Social Municipal .....	37
		- Gobierno Municipal del Cantón Patate: Para la determinación administrativa y recaudación del impuesto anual de patente municipal .....	38

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO  
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

228-2004 Bertha Fabiola Suárez Suárez en contra de Manuel de Jesús Coloma Lara y otros ..	14
231-2004 César Eduardo Cevallos León y otro en contra de María Luz Ramírez Pumisacho y otros .....	19
232-2004 Licenciado Wilson Edmundo Villarreal Granda en contra del doctor Rodrigo Castro Ordóñez y otros .....	24

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Gobierno Municipal del Cantón Aguarico: Que regula el pago de dietas de los concejales .....
- 27
- Gobierno Municipal del Cantón Aguarico: Que reforma el Reglamento interno de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, así como las subrogaciones de Alcaldía .....
- 28
- Gobierno Municipal del Cantón Aguarico: Que expide el Reglamento interno de anticipos de remuneraciones para funcionarios, servidores y trabajadores ....
- 30
- Gobierno Municipal de Pedro Moncayo: Para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos .....
- 32
- Gobierno Municipal del Cantón Patate: Que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados .....
- 34

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

“A FAVOR DE LOS TRABAJADORES MINEROS ARTESANALES AURIFEROS”.

<b>CODIGO:</b>	26-676.
<b>AUSPICIO:</b>	H. GONZALO AGUILAR CH.
<b>COMISION:</b>	DE LO LABORAL Y SOCIAL.
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	19-05-2005.
<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b>	23-05-2005.

**FUNDAMENTOS:**

La actividad minera en el país no ha tenido la importancia que la tiene en otros países; lamentablemente el Estado Ecuatoriano no ha sabido dar la prioridad debida, como sí lo han dado países como Brasil o Chile, que tienen economías sólidas, gracias al aporte de la minería. A más de la falta de apoyo, la actividad minera nacional no cuenta con la tecnología adecuada para mejorar los procesos de exploración, explotación y comercialización, sino que se lo ejecuta de manera artesanal, ocasionando muchas veces pérdidas de vidas humanas, conflictos sociales, etc.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Se busca plasmar en norma de acatamiento obligatorio, principios que busquen proteger la integridad del ser humano que trabaja en la minería, para ello, los diferentes ministerios deberán extender su cobertura hacia los sitios y regiones donde se desenvuelve esta actividad con la instalación de centros de salud, educativos, guarderías, ayuda social y psicológica, capacitación, ayuda financiera; los recursos requeridos deberán salir de las arcas fiscales, ya que ha llegado la hora del pago de la deuda social prometida por los diferentes gobiernos.

**COMENTARIOS:**

El proyecto contempla sanciones que van hasta la destitución del funcionario que no diere cumplimiento a los preceptos legales de esta norma, ya que los requerimientos son urgentes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

madurez política que garantiza su participación activa en las decisiones políticas que el pueblo adopta a través de las elecciones.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**N° 197**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

"REFORMATORIA AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR".

**Considerando:**

**CODIGO:** 26-677.

**AUSPICIO:** H. HUGO IBARRA PARRA.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**FECHA DE INGRESO:** 23-05-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 25-05-2005.

Que mediante Resolución No. 2004-DIR-080 de 28 de octubre del 2004, el Directorio del Banco del Estado, aprobó la concesión de un crédito de hasta US \$ 5'513.540.00 a favor del Estado Ecuatoriano, destinado a financiar parcialmente las "Obras viales de colocación de carpeta asfáltica en la carretera Río Blanco - Guaranda (45 km), doble tratamiento superficial bituminoso en la carretera San Pablo - Chillanes (20.20 km); y, la elaboración de los estudios a nivel de diseño definitivo de las carreteras Chillanes - Bucay (45 km) y Guanujo - Echeandía (60 km)";

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, a través de los oficios Nos. SENPLADES-O-04-201 y SENPLADES-O-04-239 de 14 y 23 de abril de 2004, dirigidas al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 30 del Reglamento a la Ley de Presupuesto del Sector Público, 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 23 de su reglamento, calificó como prioritarios los proyectos: "i) Ejecución de los trabajos viales de carpeta asfáltica de la carretera Río Blanco-Guaranda; ii) Arreglo a nivel de doble tratamiento bituminoso de la carretera San Pablo-Chillanes; iii) Estudios de factibilidad, impactos ambientales e ingeniería definitivos de la carretera Chillanes-Bucay; y, iv) Estudios de factibilidad, impactos ambientales e ingeniería definitivos de la carretera Guanujo - Echeandía";

**FUNDAMENTOS:**

En el contexto del levantamiento de los llamados "forajidos", fue evidente y de gran cobertura, la participación de la juventud ecuatoriana que con su accionar en las calles de ciudades como Quito, Cuenca y Machala, logró derrotar las ansias dictatoriales de quien se burló de las aspiraciones populares; y, fue esta actitud la que permitió recobrar las bases de un Estado de Derecho, que siendo débil, sigue siendo fundamental para la vida institucional del país.

Que el Presidente del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-0023-2005 05 00086 de 6 de enero de 2005, dirigido a la Gerente de la Sucursal Regional Quito del Banco del Estado, comunicó que el Directorio del Banco, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de crédito y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito antes mencionado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

**OBJETIVOS BASICOS:**

Este protagonismo obliga a que quienes hacen la vida política del país, reconozcan la necesidad de contar con esa fuerza joven y encausar su vitalidad a través de una reforma constitucional que les permita expresarse y decidir su futuro por medio del voto, entendiendo al sufragio universal como la verdadera expresión democrática que tienen todos los actores de la vida social de un país.

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 015517 de 18 de marzo del 2005, dirigido por el Subprocurador General del Estado a la Gerente de la Sucursal Regional Quito del Banco del Estado, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de crédito y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito antes

**COMENTARIOS:**

Es justamente esta categoría la que debe ser otorgada a favor de quienes entregaron su esfuerzo y arriesgaron su integridad, demostrando un sentido patriótico y una

mencionado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que mediante memorando No. MEF-SPIP-DM-2005-MEMO-EV05-37 1993 de 19 de abril del 2005, dirigido a la Subsecretaría de Crédito Público, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública (E), del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 letra a), de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió la calificación de viabilidad, económica, social y financiera; y, verifica la viabilidad técnica de la primera etapa del proyecto de inversión: "Plan de Emergencia Vial de la Provincia de Bolívar", que incluye: Vía San Pablo-Chillanes, Río Blanco-Guaranda y los estudios de las carreteras: Chillanes-Bucay, y Guanujo-Echeandía";

Que la Subsecretaría de Crédito Público, con memorando No. MEF-SCP-2005-135 de 25 de abril del 2005, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, informa que para la suscripción del contrato de crédito y fideicomiso se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del crédito y señala que considera procedente continuar con el proceso de endeudamiento;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 26 de 19 de mayo de 2005, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo y, aprueba el endeudamiento; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República y 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

#### **Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de Prestataria, suscriba con el Banco del Estado, como Prestamista, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como Beneficiario y Ejecutor, y el Banco Central del Ecuador como Agente Fiduciario; un contrato de crédito y fideicomiso, por un monto de hasta CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 5'513.540.00), destinado a financiar la primera etapa del Proyecto de Inversión "Plan de Emergencia Vial de la Provincia de Bolívar" que incluye obras viales de colocación de carpeta asfáltica en la carretera Río Blanco-Guaranda (45 km); doble tratamiento superficial bituminoso en la carretera San Pablo-Chillanes (20.20 km); y, la elaboración de los estudios a nivel de diseño definitivo de las carreteras Chillanes-Bucay (45 km) y Guanujo-Echeandía (60 km); cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

**Art. 2.-** Los términos y condiciones financieras del contrato de crédito y fideicomiso que se autoriza suscribir por el artículo 1 de este decreto son los

determinados en la Resolución No. 26 expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 19 de mayo del 2005.

**Art. 3.-** El servicio de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito y fideicomiso que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos necesarios que existieren o existan en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Interna, para lo cual, en el respectivo contrato de crédito y fideicomiso comprometerá en el Banco Central del Ecuador los recursos de la mencionada cuenta. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los respectivos presupuestos generales del Estado, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago total y oportuno de las obligaciones crediticias respectivas.

**Art. 4.-** La transferencia de los recursos del contrato de crédito y fideicomiso que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, se encuentra condicionado, a que en forma previa al primer desembolso, el Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y aquel Ministerio, suscriban un convenio subsidiario a través del cual se determinará la forma en que se transferirá a este último, los correspondientes derechos y obligaciones establecidas en el contrato de crédito y fideicomiso, así como los términos y condiciones necesarios para que se cumpla con los objetivos del proyecto.

**Art. 5.-** El Banco del Estado, en calidad de Prestamista, realizará el control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato cuya suscripción se autoriza mediante este decreto y velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

**Art. 6.-** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financia con el contrato de crédito y fideicomiso al que se refiere este decreto, y será responsable de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de tal proyecto, se enmarquen y sujeten a lo estipulado en el contrato de crédito respectivo ya las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicable, así como a las disposiciones contenidas en el presente decreto y en la Resolución No. 26 expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 19 de mayo del 2005.

**Art. 7.-** Suscrito el contrato de crédito y fideicomiso, se procederá a su registro en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

**Art. 8.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 7 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

2 de junio del 2005.

---

N° 069-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al Econ. Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP.

Comuníquese, Quito 1 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

2 de junio del 2005.

---

N° 072-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al Econ. Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión extraordinaria de Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, FODEPI, a realizarse el día viernes 3 de junio del 2005.

Comuníquese, Quito 3 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

3 de junio del 2005.

---

N° 070-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 310, expedido el 17 de diciembre del 2004.

**ARTICULO 2.-** Delegar al Econ. Guido Vinicio Rivadeneira Guerrón, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Directorio del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, (FINANFONDO).

Comuníquese, Quito 1 de junio del 2005.

---

010

**EL MINISTRO DE ENERGIA  
Y MINAS**

**Considerando:**

Que esta Secretaría de Estado ejerce la representación oficial de la República del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE);

Que en cumplimiento de la decisión XVI/D/156, adoptada en la XVI Reunión de Ministros de la OLADE, realizada en Montevideo, Uruguay, el 12 y 13 de diciembre de 1985, el Ministro de Energía y Minas dictó el Reglamento que Rige las Actividades del Coordinador Nacional del Ecuador ante OLADE mediante Acuerdo Ministerial No. 903 de 24 de marzo de 1986, reformado con Acuerdo Ministerial No. 1431 de 7 de septiembre de 1987;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades y órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y, en concordancia con el reglamento antes citado,

**Acuerda:**

Art. 1. Designar al señor doctor Diego Pazmiño Holguín, Asesor del Ministro de Energía y Minas, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

Art. 2. El señor Coordinador designado informará a este Despacho sobre las resoluciones adoptadas y las actividades cumplidas en la OLADE.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 06, publicado en el R. O. 384 del 23 de julio del 2004 y, cualquier otro que se oponga.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 30 días del mes de mayo del 2005.

f.) Fausto Cordovez Chiriboga, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas es fiel copia del original lo certifico.

Quito, a 6 de junio del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

**N° 0096**

**Mauricio Gándara, Gallegos**  
**MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Gobierno o su delegado, integra el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

**Acuerda:**

Art. 1.- Delegar al señor licenciado Juan Carlos Guzmán, Subsecretario General de Gobierno, para que en representación del Ministerio de Gobierno, integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 2.- El licenciado Juan Carlos Guzmán, responderá directamente ante el Ministerio de Gobierno, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación y en los casos de violación de la ley, será responsable en los términos que señala la normativa legal.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de mayo del 2005.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 31 de mayo del 2005.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.

**N° 026/2005**

**CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo N° 004/97 de 22 de enero de 1997, aprobó las "REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (RDAC)", modificado posteriormente con Acuerdo N° 004/98 de 11 de febrero de 1998;

Que, según lo dispuesto en el literal c) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, reformar las regulaciones técnicas, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio N° DGAC-h2a-O-022-0603 de 26 de abril del 2005, puso en consideración del Consejo Nacional de Aviación Civil, la aprobación de varios cambios de la Parte 021 de las R-DAC, que se refiere a los "CERTIFICADOS DE PRODUCTOS Y PARTES";

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión de 14 de abril del 2005 conoció el oficio presentado por la Dirección General de Aviación Civil, adjuntando los cambios propuestos a la Parte 021 "CERTIFICADOS DE PRODUCTOS Y PARTES", y aprobó los cambios propuestos a la Parte 021 de las R-DAC, referente a "CERTIFICADOS DE PRODUCTOS Y PARTES" que forma Parte integrante de este acuerdo; y,

En uso de sus atribuciones legales establecidas en el Art. 5, literal c) de la Ley de Aviación Civil,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Aprobar los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 021 de las R-DAC, que se refiere a "CERTIFICADOS DE PRODUCTOS Y PARTES".

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Aviación Civil, la ejecución y control del cumplimiento de los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 021 de las REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (RDAC).

**Artículo 3.-** Salvo los cambios e inclusiones a la Parte 021 de las RDAC que se refiere el artículo primero, las demás disposiciones de la Parte 021, publicada en el Registro Oficial N° 187 de 5 de noviembre de 1997, se mantienen vigentes.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril del 2005.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario CNAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- f.) El Secretario.- 2 de junio del 2005.

**MODIFICACIONES A LAS REGULACIONES RDAC  
"PARTE 021 PROCEDIMIENTOS PARA LA  
CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES"  
SUBPARTE B - CERTIFICADOS TIPO**

*La condición actual en la que el ECUADOR no es un país fabricante de aeronaves o productos, y que en la actualidad están operando aeronaves de categoría transporte (Aviones y helicópteros) con documentación FAR y JAR y de otros Estados Miembros de OACI, y que es necesario regularizar esta situación manteniendo el estándar del FAR, condicionando su aceptación a que se ha comprobado mediante la existencia de un certificado de categoría transporte otorgado bajo el FAR o JAR que ese estándar ha sido demostrado, es necesario modificar las regulaciones técnicas: SUBPARTE B - CERTIFICADOS TIPO de la "Parte 021 CERTIFICADOS DE PRODUCTOS Y PARTES" publicadas en el Registro Oficial N° 543 del 14 de marzo del 2005, de acuerdo a lo que a continuación se detalla:*

**En la: SUBPARTE B - CERTIFICADOS TIPO**

**En la sección 21.21 Aceptación de un certificado tipo: categoría de aeronaves normal, utility, acrobática, commuter, transporte; globos libres, motores de aeronaves, hélices.**

- En el literal a) se modifica totalmente el numeral 4 como sigue:

(4) Certificado tipo categoría de aeronaves COMMUTER:

(i) Bajo el FAR Part 21 CERTIFICATION PROCEDURES FOR PRODUCTS AND PARTS, en cumplimiento del FAR Part 23 Airworthiness Standard: normal, utility, acrobatic, and commuter category airplanes; o bajo el JAR 21 certification procedures for aircraft and related products and parts, en cumplimiento del JAR-23 normal, utility, aerobatic, and commuter category airplanes; o,

(ii) Bajo las regulaciones de un estado miembro de OACI y que estas regulaciones tengan un estándar igual al FAR 23 o JAR-23 condicionado a que exista un certificado tipo categoría de aeronaves COMMUTER emitido bajo el FAR 21 o bajo el JAR 21.

- En el literal a) se modifica totalmente el numeral 5 como sigue:

(5) Certificado tipo categoría de AVIONES DE TRANSPORTE:

(i) Bajo el FAR Parte 21 CERTIFICATION PROCEDURES FOR PRODUCTS AND PARTS en cumplimiento del FAR Parte 25 AIRWORTHINESS STANDARD TRANSPORT CATEGORY AIRPLANES; o,

(ii) Bajo las regulaciones de un Estado Miembro de OACI y que estas regulaciones tengan un estándar igual al FAR 25, condicionado a que exista un certificado tipo categoría de AVIONES TRANSPORTE emitido bajo el FAR 21.

- En el literal a) se modifica totalmente el numeral 6 como sigue:

(6) Certificado tipo categoría de AEROGIRO (ROTORCRAFT) DE TRANSPORTE:

(4) Bajo el FAR Parte 21 CERTIFICATION PROCEDURES FOR PRODUCTS AND PARTS en cumplimiento del FAR Parte 29 AIRWORTHINESS STANDARD TRANSPORT CATEGORY ROTORCRAFT; o bajo el JAR 21 "Certification Procedures For Aircraft And Related Products And Parts", en cumplimiento del JAR-29 Large Rotorcraft; o,

(i) Bajo las regulaciones de un Estado Miembro de OACI y que estas regulaciones tengan un estándar igual al FAR 29, condicionado a que exista un certificado tipo categoría de AEROGIRO (ROTORCRAFT) DE TRANSPORTE emitido bajo el FAR 21; o bajo el JAR 21.

- En el literal b) al final de su texto se aumenta en forma continuada el siguiente texto: El Director General verificará que el Estado que emitió el certificado tipo mantenga el control de la vigencia del certificado tipo, y que ese Estado informe al Director General de las medidas de control.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- f.) El Secretario.- 2 de junio del 2005.

N° 027/2005

### CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

#### Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo N° 004/97 de 22 de enero de 1997, aprobó las "REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (R-DAC)", modificado posteriormente con Acuerdo N° 004/98 de 11 de febrero de 1998;

Que, según lo dispuesto en el literal c) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, aprobar, reformar y expedir las Regulaciones Técnicas, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio N° DGAC-h2a-O-05-014-0402 de 24 de marzo del 2005, puso en consideración del Consejo Nacional de Aviación Civil, la aprobación de varios cambios de la Parte 121.365 "ORGANIZACION PARA EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACION", literales (a), (b) y (c), 121.370 "PROGRAMA DE MANTENIMIENTO ESPECIAL, REQUERIMIENTOS", literal (a) numeral (5), y 121.379 "AUTORIDAD PARA EJECUTAR Y APROBAR EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES", literal (a) de las RDAC;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión de 14 de abril del 2004 conoció el oficio presentado por la Dirección General de Aviación Civil, adjuntando los cambios propuestos a la Parte 121.365 "ORGANIZACION PARA EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACION", literales (a), (b) y (c), 121.370 "PROGRAMA DE MANTENIMIENTO ESPECIAL, REQUERIMIENTOS", LITERAL (a) numeral (5), y 121.379 "AUTORIDAD PARA EJECUTAR Y

APROBAR EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES", literal (a); y aprobó los cambios propuestos; y,

En uso de sus atribuciones legales establecidas en el Art. 5, literal c) de la Ley de Aviación Civil,

#### Acuerda:

**Artículo 1.-** Aprobar los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 121.365 "ORGANIZACION PARA EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACION", literales (a), (b) y (c), 121.370 "PROGRAMA DE MANTENIMIENTO ESPECIAL, REQUERIMIENTOS", literal (a) numeral (5), y 121.379 "AUTORIDAD PARA EJECUTAR Y APROBAR EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES", literal (a) de las R-DAC.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Aviación Civil, la ejecución y control del cumplimiento de los diferentes cambios e inclusiones a la Parte 121.365, 121.370 y 121.379 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC).

**Artículo 3.-** Salvo los cambios e inclusiones a la Parte 121.365, 121.370 y 121.379 de las RDAC que se refiere el artículo primero, las demás disposiciones de la parte, publicada en el Registro Oficial N° 187 de 5 de noviembre de 1997, se mantienen vigentes.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril del 2005.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario, CNAC.

#### MODIFICACIONES A LAS REGULACIONES RDAC "PARTE 121 REQUERIMIENTOS OPERACIONALES; OPERACIONES DOMESTICAS INTERNACIONALES Y NO-REGULARES"

Es necesario mantener actualizadas las regulaciones técnicas de la Dirección General de Aviación Civil en acuerdo con el desarrollo de la industria aeronáutica y la realidad del país, siendo necesario las modificaciones a las RDAC, Parte 121, secciones 121.365, 121.370 y 121.379, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 22 de enero del 2004 mediante Resolución N° 029/2003 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

#### • Modificaciones

- Sección: 121.365 Organización para el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración.

En el primer literal se cambia el texto:

"Certificado bajo la Parte 145 de estas RDAC para hacer". Por el siguiente: "adecuada para realizar".

- Se ordenan los literales quedando como sigue:  
*El literal (c) como literal (a), el literal (d) como literal (b) y el literal (e) como literal (c).*
- Sección:  
*121.370 Programa de mantenimiento especial, requerimientos.*
- En el literal (a), numeral (5), se cambia el numero 6 000 por 60 000.
- Sección:

121.379 Autoridad para ejecutar y aprobar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.

En el literal (a) se elimina el siguiente texto: “A menos que sea certificado bajo la parte 145 de estas RDAC, excepto para las inspecciones de prevuelo, las cuales no necesariamente deben ser efectuadas por un TMAE certificado”.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) El Secretario.- 2 de junio del 2005.

**No. ADM-05112**

**Econ. Fabián Albuja Chaves  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

**Considerando:**

Que la Ley de Mercado de Valores, en su Título III concede atribuciones y funciones a la Superintendencia de Compañías en el ámbito de mercado de valores;

Que mediante Resolución ADM-03260 de 15 de agosto de 2003, se estableció la estructura y el contenido de los documentos que conforman los expedientes de los entes que se encuentran inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con el fin de que sean digitalizados;

Que es necesario reformar la resolución referida para adecuar la organización de los expedientes y facilitar los procedimientos que permitan la digitalización de documentos y optimizar el uso de procedimientos para que

se promueva y difunda la información que reposa en el Registro del Mercado de Valores, procurando a la vez una buena conservación de los documentos originales;

Que de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la Ley de Sistema de Archivo Nacional, los documentos que integran los expedientes de las compañías inscritas en el Registro del Mercado de Valores, una vez digitalizados, deben permanecer bajo custodia los tiempos determinados en esas leyes, antes de ser enviados al Archivo Nacional, para efectos de conservación permanente; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Disponer que la documentación de los entes y valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, se digitalice y/o se mantenga físicamente en cada expediente por un tiempo determinado; de acuerdo al detalle que se describe a continuación:

Número de orden	Tipo de documentos	Descripción	Digitalización	Permanencia en expedientes
<b>1. INFORMACION GENERAL</b>				
1	Formulario	Ficha Registral (de actualización) (1)	SI	
2	Oficio	Recibidos		5 años
3	Oficio	Enviados		5 años
4	Oficio	Transferencias de acciones	SI	15 años desde la fecha de cancelación de la inscripción
5	Oficio	Hechos relevantes (1)	SI	
6	Estudio y calificación	Calificaciones de riesgo, (el cuadro que remiten las calificadoras de riesgo de las calificaciones efectuadas en cada trimestre se agruparán en orden cronológico de fechas, esto es de atrás hacia adelante en función de su antigüedad, siempre y cuando hayan emisiones en circulación dentro de ese cuadro); los estudios técnicos y las actas enviadas por las calificadoras se colocarán en las carpetas de cada emisor calificado tanto el estudio inicial como las revisiones y se conservarán mientras se encuentre vigente la emisión	SI	mientras se encuentre vigente la emisión

Número de orden	Tipo de documentos	Descripción	Digitalización	Permanencia en expedientes
7	Documento	Nombramientos	SI	
8	Hoja	Nómina de los administradores	SI	
9	Hoja	Nómina del personal técnico de entes del Mercado de Valores	SI	
10	Hoja	Nómina de los miembros del Comité de Inversión o de otros órganos de Fondos Colectivos	SI	
11	Hoja	Nómina de los miembros del Comité de Calificación de Riesgo	SI	
<b>2. INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA</b>				
1	Balances	Estados financieros mensuales, de acuerdo al ente inscrito	SI	
2	Balances	Estados financieros semestrales (2)	SI	
3	Balances	Estados financieros anuales auditados, dictamen y sus correspondientes notas (2)	SI	10 años
4	Formulario	Formulario del SRI (entes que no son compañías)	SI	
5	Informe	Informe de administración	SI	5 años
6	Informe	Informe de Comisario	SI	5 años
7	Hoja	Publicaciones de balances, valor de unidades o cuotas de participación, etc. (excepto resoluciones o extractos)		3 años
<b>3. INFORMACION JURIDICA</b>				
<b>1</b>		<b>CONSTITUCION:</b>		
1.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
1.2	Escritura	Constitución	SI	
1.3	Resolución	Constitución	SI	
1.4	Extracto	Constitución	SI	
1.5	Publicación	Publicación del extracto de la Constitución	SI	
1.6	Escritura	Poderes	SI	
<b>2</b>		<b>REFORMA DE ESTATUTOS:</b>		
2.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
2.2	Escritura	De la reforma estatutaria (Aumentos de capital, fusión, cambio de denominación, apertura de sucursales, etc.	SI	
2.3	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
2.4	Oficio	Oficio de observaciones	SI	5 años
2.5	Resolución	De la reforma estatutaria	SI	
2.6	Extracto	De la reforma estatutaria	SI	
2.7	Publicación	Publicación de la reforma estatutaria	SI	
2.8	Escritura	Poderes	SI	
<b>3</b>		<b>EMISION DE OBLIGACIONES:</b>		
3.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
3.2	Acta	Acta de Junta General de Accionistas	SI	Mientras esté vigente la emisión
3.3	Resolución	Autorización de la emisión de la Superintendencia de Bancos (sector financiero)	SI	Mientras esté vigente la emisión
3.4	Formulario	Ficha registral (1)	SI	
3.5	Escritura	Emisión de obligaciones	SI	Mientras esté vigente la emisión
3.6	Prospecto	Prospecto de oferta pública	SI	Mientras esté vigente la emisión
3.7	Hoja	Facsímile del título	SI	Mientras esté vigente la emisión
3.8	Oficio	Oficio de observaciones	SI	5 años
3.9	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	

Número de orden	Tipo de documentos	Descripción	Digitalización	Permanencia en expedientes
3.10	Resolución	Resolución de la emisión de obligaciones	SI	
3.11	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
3.12	Resolución	Resolución de marginación	SI	
3.13	Escritura	Poderes	SI	
3.14	Certificado	Certificado de inscripción	SI	
<b>4</b>		<b>CANCELACION DE EMISION DE OBLIGACIONES:</b>		
4.1	Oficio	Solicitud del representante legal		
4.2	Acta	Acta de Junta General de Accionistas	SI	
4.3	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
4.4	Resolución	Resolución de cancelación	SI	
4.5	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
4.6	Escritura	Poderes	SI	
<b>5</b>		<b>TITULARIZACION:</b>		
5.1	Oficio	Solicitud del representante legal		
5.2	Acta	Acta de Junta General de Accionistas	SI	Mientras esté vigente la titularización
5.3	Resolución	Autorización del proceso de la Superintendencia de Bancos (sector financiero)	SI	Mientras esté vigente la titularización
5.4	Formulario	Ficha registral (1)	SI	
5.5	Escritura	Escritura del fideicomiso	SI	
5.6	Prospecto	Prospecto	SI	Mientras esté vigente la titularización
5.7	Reglamento	Reglamento de gestión	SI	Mientras esté vigente la titularización
5.8	Hoja	Facsímile del título	SI	Mientras esté vigente la titularización
5.9	Oficio	Oficio de observaciones	SI	5 años
5.10	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
5.11	Resolución	Resolución que autoriza la oferta pública de la titularización	SI	
5.12	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
5.13	Resolución	Resolución de marginación	SI	
5.14	Escritura	Poderes	SI	
5.15	Certificado	Certificado de inscripción	SI	
<b>6</b>		<b>CANCELACION DE TITULARIZACIONES:</b>		
6.1	Oficio	Solicitud del representante legal		
6.2	Oficio	Comunicación del representante legal	SI	
6.3	Oficio	Comunicación del agente pagador	SI	
6.4	Oficio	Comunicación del representante de los obligacionistas		
6.5	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
6.6	Resolución	Resolución de cancelación	SI	
6.7	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
6.8	Escritura	Poderes	SI	
<b>7</b>		<b>TITULOS GENERICOS:</b>		
7.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
7.2	Formulario	Ficha registral (1)	SI	
7.3	Oficio	Autorización de la Superintendencia de Bancos	SI	Mientras esté vigente la inscripción
7.4	Hoja	Facsímile del título genérico	SI	Mientras esté vigente la inscripción
7.5	Resolución	Resolución	SI	
7.6	Escritura	Poderes	SI	
7.7	Certificado	Certificado de inscripción		

Número de orden	Tipo de documentos	Descripción	Digitalización	Permanencia en expedientes
<b>8</b>		<b>CANCELACIONES DE TITULOS GENERICOS:</b>		
	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
8.1	Oficio	De la Superintendencia de Bancos	SI	
8.2	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
8.3	Resolución	Resolución de cancelación	SI	
8.4	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
8.5	Escritura	Poderes	SI	
<b>9</b>		<b>ACCIONES:</b>		
9.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
9.2	Acta	Acta de Junta General de Accionistas	SI	Mientras esté vigente la inscripción
9.3	Oficio	Autorización de la Superintendencia de Bancos (entidades financieras)	SI	Mientras esté vigente la inscripción
9.4	Formulario	Ficha registral (1)	SI	
9.5	Prospecto	Prospecto		Mientras esté vigente la inscripción
9.6	Hoja	Facsímile del título acción	SI	Mientras esté vigente la inscripción
9.7	Oficio	Oficio de observaciones	SI	5 años
9.8	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
9.9	Resolución	Resolución que autoriza la oferta pública	SI	
9.10	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
9.11	Resolución	Resolución de marginación	SI	
9.12	Escritura	Poderes	SI	
9.13	Certificado	Certificado de inscripción	SI	
<b>10</b>		<b>CANCELACION DE ACCIONES:</b>		
10.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
10.2	Acta	Acta de Junta General de Accionistas	SI	
10.3	Oficio	Comunicación de la Superintendencia de Bancos (entidades financieras)	SI	
10.4	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
10.5	Resolución	Resolución de cancelación	SI	
10.6	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
10.7	Escritura	Poderes	SI	
<b>11</b>		<b>CAMBIO DE CARACTERISTICAS DE LAS EMISIONES DE VALORES:</b>		
11.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
11.2	Acta	Acta de asamblea de obligacionistas	SI	Mientras esté vigente la emisión
11.3	Escritura	Cambio de características de emisión	SI	
11.4	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
11.5	Oficio	Observaciones al trámite	SI	5 años
11.6	Resolución	Resolución aprobatoria	SI	
11.7	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
11.8	Escritura	Poderes	SI	
<b>12</b>		<b>PRORROGA DE PLAZO DE OFERTA PUBLICA:</b>		
12.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
12.2	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
12.3	Resolución	Resolución aprobatoria	SI	
12.4	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
12.5	Escritura	Poderes	SI	

Número de orden	Tipo de documentos	Descripción	Digitalización	Permanencia en expedientes
<b>13</b>		<b>INSCRIPCION DE PARTICIPES:</b>		
13.1	Oficio	Solicitud del representante legal		
13.2	Documento	Acta de Junta General de Accionistas	SI	Mientras esté vigente la inscripción
13.3	Documento	Autorización de la Superintendencia de Bancos (entidades financieras)		Mientras esté vigente la emisión
13.4	Formulario	Ficha registral (1)	SI	
13.5	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
13.6	Escritura	Escritura de constitución (para fondos)	SI	
13.7	Escritura	Escritura del contrato (para negocios fiduciarios)	SI	
13.8	Hoja	Certificado de la bolsa de valores que indique la propiedad de una cuota patrimonial (para casas)	SI	
13.9	Resolución	Resolución de inscripción	SI	
13.10	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
13.11	Contrato	Contratos de adhesión de fideicomitentes (para fideicomisos)	SI	Hasta la cancelación en el RMV
13.12	Contrato	Contratos de incorporación a los fondos	SI	Hasta la cancelación en el RMV
13.13	Resolución	Resolución de marginación	SI	
13.14	Escritura	Poderes	SI	
13.15	Certificado	Certificado de inscripción	SI	
<b>14</b>		<b>CANCELACION DE PARTICIPES:</b>		
14.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
14.2	Acta	Acta de Junta General de Accionistas	SI	
14.3	Documento	De la Superintendencia de Bancos (entidades financieras)	SI	
14.4	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
14.5	Resolución	Resolución de cancelación	SI	
14.6	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
14.7	Escritura	Poderes	SI	
<b>15</b>		<b>INSCRIPCION DE OPERADORES DE VALORES:</b>		
15.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
15.2	Formulario	Ficha registral (1)	SI	
15.3	Documento	Currículo vitae		
15.4	Certificado	Certificado de la Bolsa de Valores, para operar	SI	Hasta la cancelación en el RMV
15.5	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
15.6	Resolución	Resolución de inscripción	SI	
15.7	Certificado	Certificado de inscripción	SI	
<b>16</b>		<b>CANCELACION DE OPERADORES DE VALORES:</b>		
16.1	Oficio	Solicitud del representante legal	SI	
16.2	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
16.3	Resolución	Resolución de cancelación	SI	
16.4	Publicación	Publicación de la resolución	SI	
16.5	Escritura	Poderes	SI	
<b>4. INFORMACION RESERVADA.</b>				
<b>1</b>		<b>SANCIONES:</b>		
1.1	Informe	Informe (conclusiones y recomendaciones)	SI	
1.2	Resolución	Resolución de sanción o ratificación	SI	

Número de orden	Tipo de documentos	Descripción	Digitalización	Permanencia en expedientes
1.3	Oficios	Apelación y/o Impugnación	SI	Conservarse el tiempo necesario hasta que se ejecute la resolución correspondiente
2	Manual	Manual Orgánico Funcional	SI	Hasta la cancelación del ente
3	Manual	Manual Operativo	SI	Hasta la cancelación del ente
4	Manual	Manual de Procedimientos	SI	Hasta la cancelación del ente
5	Reglamento	Reglamento Operativo Interno y de control	SI	Hasta la cancelación del ente
6	Informe	Informes de control y anexos	SI	3 años, luego se conservarán las conclusiones
7	Resolución e informes	Intervenciones	SI	
8	Oficio e informes	Denuncias	SI	10 años
9	Oficio y otros	Los documentos que sean calificados como reservados por el Consejo Nacional de Valores, la Superintendencia de Bancos y la Intendencia de Mercado de Valores	SI	10 años

- (1) Por el momento se digitalizan, a futuro se recibirá en medio electrónico.
- (2) Por el momento se receipta en medio impreso, a futuro se requerirá electrónicamente con un código de usuario.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que en el caso de que en los expedientes se encuentren documentos que no consten en el detalle que antecede, el Director de Autorización y Registro del Mercado de Valores de Quito y de Guayaquil o quien haga sus veces definirá el destino a tomarse, contando con el criterio respectivo del Intendente de Mercado de Valores.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que el personal de la Dirección de Autorización y Registro organice los expedientes de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer que los documentos que deban digitalizarse de acuerdo a la presente resolución, se eliminen o sean devueltos al representante legal de cada ente, tan pronto haya ocurrido su captura electrónica; los documentos que conforme el mismo detalle deban conservarse físicamente por los tiempos que en él se determinan, sean eliminados una vez concluido el plazo de conservación. En el primer caso se dejará constancia escrita de dicha devolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Derogar las resoluciones No. ADM-01012 de 28 de febrero del 2001 y No. ADM-03260 de 15 de agosto de 2003.

**ARTICULO SEXTO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2005.

f.) Econ. Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías

Es fiel copia del original, certifico, Quito, D. M., 3 de junio del 2005.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

**No. 228-2004**

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 305-2003 que, por nulidad de contrato de compraventa, sigue Bertha Fabiola Suárez Suárez en contra de Manuel de Jesús Coloma Lara y de los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón El Triunfo, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 1 de octubre del 2004; las 10h30.

VISTOS: Bertha Fabiola Suárez Suárez, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de un contrato de compraventa, sigue la recurrente en contra de Manuel de Jesús Coloma Lara y de los señores Alcalde y Procurador Síndico del I.

Municipio del Cantón El Triunfo. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación del presente proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar este Tribunal de Casación está dado por la propia recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, la Sala se limita a analizar la acusación de que en la sentencia dictada por el Tribunal de última instancia se han infringido los artículos 30 de la Constitución Política de la República y 717, 1781, 1785 y 1786 del Código Civil, y que la resolución se halla incurra en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO: Como lo viene declarando reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Carta Fundamental merece una atención prioritaria y con especial detenimiento, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna; pero también, y de manera insistente, viene señalado este Tribunal en sus resoluciones que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. La recurrente dice que el fallo de última instancia infringe el artículo 30 de la Constitución Política de la República, pues la sentencia es violatoria “al derecho constitucional de la garantía que el Estado debe darle a la propiedad privada.”. Al respecto se anota: El derecho de propiedad, “en los términos que señala la ley”, está garantizado tanto por la Constitución Política de la República (artículo 23 No. 23 y artículo 30), como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17) y en otros instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21); pero tanto en el texto constitucional como en los instrumentos internacionales este derecho no es absoluto, sino que se halla subordinado al interés social y su ejercicio está sometido a las disposiciones de la ley. El que en un proceso la sentencia no satisfaga los intereses de una de las partes de modo alguno significa que el juzgador esté negando o desconociendo a la propiedad, individual y colectivamente, ni que le esté privando arbitrariamente de su propiedad. En consecuencia, no basta con alegar que se ha violado, in genere, el derecho fundamental de propiedad, sino que debe señalarse con toda exactitud la disposición legal que regula el ejercicio del mismo y que se estima ha sido transgredido, pero además ha de expresarse en forma concreta y precisa la manera como ello ha ocurrido. Este criterio lo ha sostenido la Sala en su Resolución No. 147 de 11 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial 663 de 16 de septiembre del mismo año. En la especie, la recurrente no ha dado cumplimiento a este deber, ya que se ha limitado a formular el cargo pero no realiza fundamentación alguna del mismo, por lo que la acusación resulta huérfana de sustento y debe rechazarse. TERCERO:

No se cita precepto jurídico alguno relativo a la valoración de la prueba que haya sido infringido, por lo tanto, la acusación de que el fallo de último nivel se halla incurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, carece de fundamento y se la rechaza. CUARTO: Al amparo de la causal primera, la recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 717, 1781, 1785 y 1786 del Código Civil: 1) Sostiene que el Tribunal ad-quem centra su análisis únicamente en la primera parte del artículo 1781 que dice “la venta de la cosa ajena es válida”, pero olvida la parte final de esta norma que dispone “sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por el transcurso del tiempo”: “...los señores Ministros en algo se han referido a la disposición puesto que dicen que esta se refiere por supuesto al contrato de compraventa, es decir, al TITULO que crea derechos y obligaciones entre los contratantes, mas NO al modo, esto es, a la tradición, que en materia de bienes inmuebles tiene lugar mediante la inscripción del título en el registro de la propiedad.”. En concordancia con el artículo 1781 la recurrente alega que se ha transgredido el artículo 717 del Código Civil: “Considero yo que cuando esta disposición dice «que no se adquiere más derechos que los transmisibles del mismo tradente», significa que los únicos derechos que se adquieren son los de un tradente que no es propietario de la cosa y que por lo mismo no está facultado para legitimar tal venta, tanto son (sic) así según el segundo inciso de este mismo artículo (se) señala que si el tradente adquiere después el dominio que para el caso no lo ha adquirido, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición...”. 2) Se alega falta de aplicación de los artículos 1785 y 1786 del Código Civil, que “señalan claramente que la venta de cosa ajena es válida pero siempre que posteriormente dicha venta sea ratificada por su verdadero dueño, lo cual no lo ha habido (sic), después de esa venta ni a lo largo del proceso como para que se considere como válido.”. Cita una sentencia de esta Sala de Casación, publicada en el Registro Oficial 159 de 30 de marzo de 1999: “En este fallo al referirse al artículo 1781 del Código Civil, el mismo que es el único al que en toda su sentencia (la del Tribunal ad quem) y su fallo se ha referido la Sala (de última instancia) al respecto, sin mencionar las otras disposiciones anotadas (1785 y 1786 del Código Civil) dice lo siguiente: Que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por el transcurso del tiempo; cierto es que nadie puede transmitir más de lo que tiene, por lo que si el vendedor es dueño, realizará la tradición del derecho de dominio; si es titular de una parte de los derechos y acciones los transferirá; si solamente es poseedor transmitirá no más que el estado posesorio.” Concluye: “En el caso que nos ocupa la compraventa que hizo el Municipio, en ese entonces no era ni dueño ni poseedor, por lo cual no transfiere nada... En consecuencia, si no existe la tradición legítima, cómo podemos hablar de un contrato de venta válido de cosa ajena.”. 3) Finalmente, dice la recurrente: “La Sala prácticamente hace la recomendación de que debió haberse planteado la reivindicación y no la nulidad; en este caso, considero que la reivindicación procede cuando sobre un bien inmueble existe un solo dueño... pero en el caso que nos ocupa el problema es que existe dos títulos inscritos, entonces la calidad de dueño o la propiedad está embarazada por el otro título también inscrito, lo cual no deja que se cumpla los tres requisitos que el Código Civil exige para plantear la reivindicación... de ahí que considero que lo procedente es y era la vía que escogí, cual es la de solicitar la nulidad del contrato de compraventa.”. Se

analizarán estos cargos a continuación. QUINTO: Los cargos 1) y 2) se relacionan estrechamente entre sí, por lo que se los estudiará conjuntamente. En la especie, la controversia se centra en torno a la validez o la nulidad del negocio jurídico celebrado entre Aníbal Zea Zea y Angel Wilson Sánchez Orellana, en sus calidades de Presidente del Concejo Cantonal y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del cantón El Triunfo, respectivamente, y Manuel de Jesús Coloma Lara, contrato cuyo objeto fue la compraventa de unos lotes de terreno cuya propiedad dice la actora le pertenece, por lo que se trataría de un caso de venta de cosa ajena. Por un principio de seguridad jurídica, la validez de un negocio jurídico se presume, salvo que se compruebe que no ha sido celebrado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, o se ha omitido alguna solemnidad substancial requerida para su validez, eventos en los cuales el contrato será absolutamente nulo y se lo mirará como no ejecutado o celebrado, de conformidad con lo que dispone el artículo 1745 del Código Civil. Ahora bien, respecto al tema materia de esta controversia, el Código Civil ha dispuesto expresamente en su artículo 1781 que "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo.". La actora demandó la nulidad absoluta de dicha compraventa alegando que se dispuso arbitrariamente de un inmueble de su propiedad, compuesto de varios lotes de terreno. Al respecto, es del caso citar lo que esta Sala ya dijo en su Resolución No. 89 de 17 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 159 de 30 de marzo del mismo año, y en la Gaceta Judicial Serie XVI No. 14, pp. 3974 a 3977, que ha sido mencionada por la misma recurrente en su escrito de casación, pero de manera incompleta. En el considerando tercero de dicha sentencia se lee: "El actor incurre en un error que, si bien es generalizado, no por ello deja de ser error, al creer que el vendedor debe ser dueño de la cosa para que pueda celebrar el contrato de compraventa, y que, de no serlo, tal contrato adolecería de nulidad. Esta idea es falsa y se origina en una confusión entre título y modo, ya que el sistema de Bello, que sigue nuestro derecho positivo admite en forma expresa la validez de la venta de cosa ajena: en efecto, el artículo 1781 del Código Civil dice: «La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo». Ciertamente es que nadie puede transmitir más de lo que tiene, por lo que si el vendedor es dueño, realizará la tradición del derecho de dominio, si es titular de únicamente una parte de los derechos y acciones fincados en el bien tan sólo estos derechos y acciones los transferirá, si solamente es poseedor transmitirá no más que el estado posesorio y si no es dueño ni poseedor, no transmitirá nada, pero este efecto de la tradición de ningún modo afecta a la validez del contrato de compraventa. La única excepción, en la cual el contrato de compraventa adolece de nulidad relativa, es la contemplada en el artículo 1727 incisos segundo y tercero del Código Civil, relativo a la venta que realice uno de los cónyuges como si fueran propios de los bienes de la sociedad conyugal o del otro cónyuge. En los demás casos, se insiste, la venta será perfectamente válida si es que concurren los requisitos exigidos por la ley, tanto comunes a todo negocio jurídico, como especiales para el contrato de compraventa, y habrá que distinguirse los efectos entre las partes y frente a terceros. Veamos cada situación: a) entre las partes, el efecto de la compraventa será el que nazcan obligaciones recíprocas a cargo de cada uno de los contratantes, y en tal virtud el comprador como principal obligación deberá

pagar el precio, según lo declara el artículo 1838 del Código Civil; mientras que para el vendedor, de conformidad con lo que dispone el artículo 1791 *ibidem* sus obligaciones se reducen a dos: la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida, advirtiéndose que para el evento de que el vendedor, por hecho o culpa suya, incumple su obligación de entregar la cosa vendida, el comprador podrá, a su arbitrio, exigir el cumplimiento o desistir de la compraventa, en ambos casos con derecho a ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales, al tenor de lo que manda el artículo 1793 del mismo cuerpo legal; b) respecto de los terceros, incluidos los verdaderos dueños de la cosa vendida, el contrato no les afecta ni para mejor ni para peor, en aplicación del principio de la relatividad del mismo, y según lo declara el aforismo romano «res inter alios acta vel iudicata, alteri necprodest, nec nocet» (la cosa hecha o juzgada entre unos, no aprovecha ni perjudica a terceros). Por ello, precisamente, es que el artículo 1781 del Código Civil, ya citado, al tiempo que declara que la venta de cosa ajena es válida, puntualiza «sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo»; si la cosa se halla en manos del comprador, el dueño conserva sus derechos que los hará valer proponiendo la correspondiente acción petitoria. Podrá también, si se trata de bienes inmuebles, entablar acción de nulidad de la inscripción del contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad o tradición, porque nuestro sistema legal lo que tolera es la venta de cosa ajena, no de la tradición, y, como se explica en varios párrafos de este fallo, la venta y la tradición son entidades jurídicas distintas. Debe advertirse que, para que la tradición produzca sus efectos traslativos del dominio, es necesario que el tradente sea verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, y si no lo es, no se adquirirá por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada, al tenor de lo que dispone el artículo 717 del Código Civil, pero éste es un problema que tiene que ver con la tradición, o sea con el modo y no con el título, el cual será perfectamente válido aunque no sea idóneo para producir la tradición de la cosa vendida.". En el considerando cuarto de esta misma sentencia se lee a continuación: "A fin de aclarar debidamente esta frecuente y lamentable confusión, la Sala considera necesario recordar la clásica discusión en torno a si es o no de la esencia de la compraventa que el vendedor haga dueño de la cosa al comprador. Este tema fue aclarado con lucidez por el profesor chileno Arturo Alessandri Rodríguez, conforme se puede leer en su obra «Derecho Civil», segundo año, De los contratos, Editorial Zamorano y Caperán, Santiago de Chile, 1936, pp. 109-110, que se transcribe por encontrarse el Tribunal en todo de acuerdo con estas opiniones: «En virtud de la obligación que pesa sobre el vendedor, éste está obligado a poner la cosa a disposición del comprador para que éste se sirva de ella como señor y dueño; la obligación del vendedor se extiende a amparar al comprador en la posesión pacífica y tranquila de la cosa, para que éste pueda gozarla en los mismos términos que el propietario y surge aquí la cuestión de saber si es o no de la esencia del contrato de venta que el vendedor haga dueño de la cosa vendida al comprador o en otros términos, si es necesario que le haga transferencia del dominio. Si se resuelve la afirmativa, resultará que si el vendedor no hace transferencia del dominio al comprador, no habrá cumplido con su obligación de entregar, y el comprador podría pedir la resolución del contrato de

acuerdo con el artículo 1489 (1532 en nuestro Código Civil). En el Derecho Romano, la venta no estaba destinada a hacer propietario de la cosa comprada al comprador, sino a proporcionarle el goce pacífico y tranquilo de ella, a proporcionarle, como decían los romanos, la vacua possessionis; y por eso el derecho romano aceptaba como válida la venta de cosa ajena. El Derecho Francés no aceptó la doctrina romana y en él la compra-venta es modo de adquirir el dominio; siendo así, se comprende fácilmente que si el vendedor no es dueño de la cosa no puede haber transferencia del dominio; por eso en el Derecho Francés la venta de cosa ajena no es válida. Nuestro Código Civil se separó en este punto del Derecho Francés y volvió a la doctrina del Derecho Romano, aceptó el principio de que los contratos solamente sirven de título para adquirir el dominio, pero no son modo de adquirirlo; y dentro de la doctrina romana, aceptada por el Código Civil, el vendedor no está obligado a transferir el dominio al comprador en virtud de la compra-venta; el contrato de compra-venta no tiene otro objeto que proporcionar al comprador el goce tranquilo y pacífico de la cosa vendida; en otros términos, el vendedor se obliga a darle al comprador la plenitud de los derechos que él tiene sobre la cosa, y es por eso que la venta en ciertos casos obliga a transferir el dominio, y ello sucede cuando el vendedor es propietario de la cosa; si el vendedor está obligado a proporcionar al comprador el goce tranquilo y pacífico de la cosa, está obligado a despojarse de su dominio cuando lo tenga, porque de otra manera no proporcionaría el goce tranquilo y pacífico de la cosa, y no cumpliría, por lo tanto su obligación. Pero si el vendedor no es propietario de la cosa que vende, cumple su obligación entregando lo que sobre la cosa tiene; y la prueba de que el vendedor no está obligado a transferir el dominio como una cosa de la esencia del contrato de compra-venta, la tenemos en primer lugar, en el artículo 1815 (1781), que declara válida la venta de cosa ajena; si fuera de la esencia del contrato de compra-venta que el vendedor hiciera dueño de la cosa al comprador, no podría ser válida la venta de cosa ajena. De esto se desprende una importante conclusión: si el comprador llega a saber que el vendedor no era dueño de la cosa que le ha entregado no tendrá por ese sólo hecho acción alguna en su contra; así, si vendo a Juan un sombrero que pertenece a Pedro, y Juan lo compra creyendo que soy dueño, y más tarde llega a descubrir que el verdadero dueño del sombrero era Pedro, no podrá por ese sólo hecho entablar ninguna acción en mi contra; Juan solamente la tendrá cuando sea despojado del sombrero por actos del dueño en ejercicio de su dominio. Podemos, pues, concluir que en nuestro derecho, la compra-venta impone al vendedor la obligación de proporcionar al comprador la posesión tranquila y pacífica de la cosa y solamente le impone la obligación de transferir el dominio cuando el vendedor es dueño de la cosa vendida, porque en ese caso, la única manera de proporcionar al comprador la posesión pacífica de la cosa vendida es transferir el dominio.». Pero debe tomarse en cuenta que lo anterior es aplicable a las relaciones entre vendedor y comprador, porque frente a terceros, como ya se ha señalado, la compraventa no afecta su derecho mientras el mismo no se haya extinguido por el transcurso del tiempo.”. SEXTO: La actora fundamenta su derecho de dominio sobre el inmueble materia de la controversia, en la escritura pública de compraventa que otorgaron el 14 de octubre de 1992 a su favor los cónyuges Justo Segundo Lema Pérez y Zoila Caranqui Luma, contrato que consta a fojas 15-20 del cuaderno de primer nivel, que se halla inscrito en el

Registro de la Propiedad del cantón El Triunfo el 16 de octubre de 1992 (certificado a fojas 41), inmueble que está compuesto a su vez de los solares signados con los números tres, cuatro, diez y once de la manzana “D” de la lotización Río Verde del mismo cantón. En los antecedentes de este negocio jurídico se consigna que el inmueble lo han adquirido los vendedores mediante adjudicación hecha a su favor por el ex-IERAC, mediante providencia de 27 de julio de 1979, inscrita el 21 de septiembre de 1979 en el Registro de la Propiedad del cantón Yaguachi y reinscrita en el Registro de la Propiedad del cantón El Triunfo el 20 de julio de 1988. A fojas 7-14 del cuaderno de primer nivel se encuentra copia de la escritura pública del contrato de compraventa otorgado por Aníbal Zea Zea y Angel Wilson Sánchez Orellana, en sus calidades de Presidente del Concejo Cantonal y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo, respectivamente, a favor de Manuel de Jesús Coloma Lara, inscrita el 31 de julio de 1992. Como antecedentes de esta compraventa consta que los solares dados en venta a Manuel de Jesús Coloma Lara son de propiedad municipal, y que los moradores de la ciudadela “Jaime Roldós Aguilera”, ubicados en ese espacio desde hace algún tiempo, elevaron por medio de sus dirigentes formal petición al Presidente del Concejo Cantonal para que les conceda en venta dichos solares. Es precisamente este origen el cuestionado por la actora, señalando que el contrato cuya nulidad se pide sea declarada, recae sobre un inmueble que es de su exclusiva propiedad, por lo que el título que ostenta el demandado no puede ser considerado como un título válido y menos aún justo para que la Municipalidad de El Triunfo se haya arrogado la falsa calidad de dueña del inmueble materia de la compraventa impugnada y que la posterior venta que hiciera a Manuel de Jesús Coloma Lara tenía como finalidad el perjudicar en su derecho de dominio a la verdadera titular del mismo, o sea, a la actora de la presente causa. El demandado Coloma Lara, por su parte, al contestar la demanda (fojas 31-31 vta. del cuaderno de primer nivel) alega la improcedencia de la pretensión, toda vez que “el compareciente es el legítimo propietario del inmueble, celebrado en legal y debida forma con la Ilustre Municipalidad del cantón El Triunfo de la provincia del Guayas”, o sea, que su título es válido y es justo. SEPTIMO: Para que un título sea justo, es necesario que sea válido. En la Resolución No. 219 de 28 de julio de 2003, publicada en el Registro Oficial 190 de 15 de octubre del mismo año, la Sala, acogiendo el pensamiento de Alessandri y Somarriva dijo: “[...] «por **justo título** se entiende todo hecho o acto jurídico que por su **naturaleza** y por su carácter de **verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio**. Se exige que el título sólo en abstracto tenga aptitud para atribuir el dominio, porque se toma en cuenta el título en sí mismo, con prescindencia de otras circunstancias ajenas a él, que, en concreto, pueden determinar que a pesar de su calidad de justo, no se opere la adquisición del dominio. Por eso la venta de cosa ajena es un justo título, que habilita para poseer; pero no da al comprador el dominio: éste no se adquiere, no por defecto del título, suponiendo que sea verdadero y válido, sino porque el vendedor carecía de la propiedad de la cosa vendida.» (Los bienes y los derechos reales, Tomo I, Santiago de Chile, Imprenta Universal, 1987, p. 465). En materia posesoria es trascendental que el título tenga esta calidad, ya que gracias a un título justo y a la buena fe al momento de iniciarse la posesión, se tiene la calidad de poseedor regular y, gracias a ello se puede adquirir el dominio de los bienes por la vía de la prescripción

ordinaria. Según Peñaherrera, se entiende por **justo título** «el que es apto por su naturaleza para conferir el dominio al adquirente, aun cuando en realidad de verdad no lo confiera. La compraventa, por ejemplo, es justo título, por cuanto es un medio natural y apropiado para la transmisión de dominio; pero si el vendedor no es dueño, no surtirá el efecto de conferir el dominio al comprador, porque, como ya dijimos, **nemo dare potest quod non habet**» (La Posesión, Quito, Editorial Universitaria, 1965, p. 90). Cuando se acusa la nulidad del título, se debe analizar si es o no fundado este cargo, ya que de declararse que el título es nulo, su falta de validez acarrea inexorablemente que el mismo no sea justo, ya que este carácter es derivativo de su validez. Ahora bien, existe una diferencia conceptual entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación. El objeto del contrato es la relación jurídica tutelada por el ordenamiento legal que los contratantes se proponen establecer mediante un negocio jurídico concreto y determinado. En el contrato de compraventa, el objeto es dar nacimiento a determinadas obligaciones a cargo de los dos contratantes, o sea el deber jurídicamente exigible de dar una cosa, de parte del vendedor, y el deber jurídicamente exigible de pagar un precio en dinero, de parte del comprador; en este punto, cabe una precisión: uno de los problemas más graves en la doctrina es justamente el de establecer la verdadera naturaleza de la figura que se está describiendo; una gran parte de aquella, estima que ésta es tutelada por el ordenamiento jurídico que las partes se proponen alcanzar mediante su negocio, que es igual, uniforme y con idéntica función económica y jurídica, es la causa real y lícita. En todo caso, sea que se le considere como el objeto del negocio jurídico o como la causa del contrato, la opinión coincidente es que existe y que ha de reunir determinados requisitos para su validez y eficacia. A su vez, el objeto concreto de estas obligaciones correspondientes o recíprocas del vendedor y del comprador, será un bien específico y determinado, con existencia real presente o futura y que se halle dentro del comercio, o sea la cosa vendida, y una suma de dinero determinada que es el precio. En el presente caso, existe un bien inmueble específico, concreto y determinado, del cual no se ha probado que se halle fuera del comercio, que constituiría la cosa vendida; igualmente existe una cantidad determinada de dinero, que constituiría el precio; es decir, el inmueble y el precio son el objeto de las obligaciones que nacerían del contrato, bajo la hipótesis de que éste sea válido. Pero, en la especie, el problema no se refiere al objeto de la obligación sino al objeto del contrato. El objeto del contrato es el nacimiento de deberes correspondientes a cargo de la compradora y de los vendedores. Es verdad inconcusa que quien no es dueño de una cosa puede venderla válidamente, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1781 del Código Civil; de donde podrían concluirse que el hecho de que los vendedores no hayan sido dueños de la cosa vendida no afecta a la validez del contrato que realizaron: sin embargo, esta afirmación no tiene validez universal, en ciertos casos sí lo es y en otros no, según las circunstancias que acompañen al contrato; aceptar que toda venta de cosa ajena es válida, aplicando en una forma servilmente literal la disposición legal antes transcrita, sin beneficio de inventario, nos conduciría al absurdo de sostener que toda compra que hace quien trafica con objetos robados (conocido en nuestro medio como "cachinero") a los ladrones, sus habituales

proveedores, sería válida. Para que la compraventa de cosa ajena sea válida, se necesita que por lo menos la parte compradora -que en caso de realizarse la tradición va a entrar en posesión del bien- se halle de buena fe al momento de celebrarse el contrato. Si no se halla de buena fe, el objeto de compraventa de cosa ajena se vicia de nulidad absoluta porque habrá objeto ilícito, -o causa ilícita, según la tesis doctrinaria que se escoja- ya que la verdadera finalidad del contrato no sería el posibilitar que nazca y se establezca esa correspondencia de obligaciones tuteladas y protegidas por el ordenamiento legal (el dar una cosa, o sea traspasar el dominio a cambio de un precio), que constituye la meta jurídica que se propone alcanzar toda compraventa, finalidad que ha sido constante, uniforme y permanente en todas las épocas y lugares, sino el legitimar, mediante un artificio legal, una situación irregular y contraria a derecho, cual es el apoderamiento que una persona realiza del bien de dominio de otra." OCTAVO: En la especie, se ha establecido como hecho indiscutido que existen dos títulos sobre un mismo bien, porque las partes así lo reconocen a lo largo del proceso y se reafirman en sus posiciones de que cada una adquirió el dominio del inmueble válidamente y de buena fe. Cuando existen dos títulos válidos sobre un mismo bien y a favor de distintas personas, cabe el análisis de los mismos para determinar cuál de ellos es eficaz, ya que no necesariamente el que un título sea válido significa que sea eficaz. Pero, en la especie el debate no se ha centrado respecto de la prevalencia de uno de los títulos sobre el otro, sino en torno a la alegada nulidad de uno de ellos, bajo el argumento de que la venta de cosa ajena no es válida. Sin embargo, como se ha analizado en los considerandos anteriores, el hecho de que la cosa vendida no sea de propiedad del vendedor no implica que el contrato adolezca de nulidad; igualmente, se ha señalado que, respecto de terceros, incluido el verdadero dueño de la cosa vendida, el contrato no les afecta ni para mejor ni para peor, en aplicación del principio de la relatividad del mismo, y según el aforismo *res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet*. Este es el fundamento del artículo 1781 del Código Civil: al tiempo que declara que la venta de cosa ajena es válida, puntualiza que ella vale "sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo". Por lo tanto, si la cosa se halla en posesión del comprador, el verdadero dueño conserva su derecho para reclamarla, que lo hará valer proponiendo la correspondiente acción petitoria, y así lo ha establecido correctamente el Tribunal de última instancia en el considerando cuarto de su resolución, citando abundante doctrina y jurisprudencia al respecto. En el caso de bienes inmuebles, también tiene la opción de solicitar la nulidad de la inscripción del contrato de compraventa en el registro de la propiedad o, lo que es lo mismo, de la tradición, ya que como se ha dicho antes, aunque nuestro sistema legal tolera la venta de cosa ajena -porque la compraventa, el título, como tal, es válido- no adopta la misma posición respecto de la tradición, figura jurídica totalmente distinta del título. La venta de cosa ajena, en conclusión, no afecta al derecho del verdadero dueño mientras éste no se haya extinguido por el transcurso del tiempo. En la ya citada sentencia No. 219 de 28 de julio del 2003, la Sala dijo, siguiendo el pensamiento de Juan Larrea Holguín, en su Derecho Civil del Ecuador, Tomo XII, Contratos: compraventa, permuta, cesión de derechos, donación (Guayaquil, CEP, 1ª Edición, 2000, pp. 135-136): "(...) «En nuestro sistema es básica la **distinción entre compraventa y enajenación**; entre título y modo de

adquirir; entre simples obligaciones personales y constitución o transferencia de un derecho de propiedad, derecho real. Declarar, como declara el artículo 1781 de nuestro Código Civil que la compraventa de cosa ajena vale, no significa que **la enajenación de cosa ajena vale, porque una cosa es vender y otra, enajenar**. El artículo 717 del mismo Código dice: «Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse éste transferido desde el momento de la tradición.». Por consiguiente, la compraventa, que es **título para adquirir la propiedad, permite que realmente se adquiera, siempre que se produzca legalmente el modo, que generalmente será la tradición. La tradición será posible si el vendedor es propietario o si llega a ser propietario; si lo es desde el primer momento, ya entonces puede transferir la propiedad; si solamente adquiere la propiedad después, solamente después podrá transferirla, pero el comprador la adquiere con efecto retroactivo al momento de su título, al momento de la compraventa...** De estas disposiciones se desprende que la **buena fe** indispensable no consiste necesariamente en ser propietario al momento de vender, sino en tener motivo para poder obligarse a transferir la propiedad de la cosa que no vende, actualmente no se tenga su dominio. Desde luego, se excluyen en absoluto las situaciones que constituyen **delito**: los fraudes, engaños, convenios colusorios, contratos dolosos, con la intención de perjudicar sea al otro contratante o a terceros y fundamentalmente al verdadero dueño de la cosa. Una sentencia de la Corte Suprema declara que «a los delitos contra la propiedad no cabe aplicar la doctrina civil de que vale la venta de cosa ajena; de aplicarse se produciría el absurdo jurídico y social de que los delincuentes, por el solo hecho de vender las cosas robadas, estafadas o hurtadas, quedarían exentos de responsabilidad y sin ninguna represión de los hechos punibles cometidos». En términos más amplios, otra sentencia dice que «la venta de un inmueble ajeno, si válida, no puede perjudicar los derechos de terceras personas, cuyo título de dominio relativo a aquel, ha sido inscrito con anterioridad a la escritura que acredita esa venta.»...". Así, se reitera que en virtud del principio de relatividad de los contratos, en el caso de la venta de cosa ajena, el verdadero dueño conserva sus derechos, para lo cual puede proponer la correspondiente acción petitoria, o bien solicitar la nulidad de la inscripción del título en el registro de la propiedad. Al haber llegado a esa conclusión el Tribunal de última instancia, precisamente aplicando los preceptos contenidos en los artículos 717, 1781, 1785 y 1786 del Código Civil que se alega fueron inaplicados, ha actuado conforme a derecho, por lo que el cargo de que estas normas no fueron consideradas por el Tribunal ad quem, y que se ha incurrido en la causal tipificada en el N° 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, carece de sustento y debe ser rechazado. NOVENO: Finalmente, en cuanto a la afirmación de la actora de que, en la especie, no planteó la acción reivindicatoria por cuanto ello era "imposible", ya que al haber dos títulos inscritos, "entonces la calidad de dueño o la propiedad está embarazada por el otro título también inscrito, lo cual no deja que se cumpla los tres requisitos que el Código Civil exige para plantear la reivindicación", se anota: Como ya dijo esta Sala en sus resoluciones: No. 341 de 6 de septiembre del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 203 de 14 de noviembre del 2000 y No. 441 de 16 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial No.

225 de 15 de diciembre del mismo año, si en una causa de reivindicación, tanto el actor como el demandado presenten al mismo tiempo títulos de propiedad y cada uno defiende la legitimidad de los suyos, el juzgador está en el deber de examinar y resolver, dentro del proceso iniciado en virtud de la acción reivindicatoria, cuál es el válido y el eficaz para producir la tradición. Esta conclusión obedece a razones de economía procesal, para evitar la proliferación de múltiples litigios sobre cuestiones conexas, y de lógica, ya que si cada una de las partes alega ser la propietaria del bien y alega tener título válido y eficaz, el punto de partida para decidir a quien le asiste la razón se halla precisamente en el examen de la causa eficiente del dominio, o sea el título en el cual se apoya cada uno de los contendientes. Nada obstaba, por lo tanto, para que la actora propusiera la acción petitoria de dominio, porque estaba legalmente facultada para ello, y el cargo formulado en este sentido carece de asidero y se lo rechaza. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 2 de abril del 2003, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de contrato de compraventa siguió Bertha Fabiola Suárez Suárez contra la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo y de Manuel de Jesús Coloma Lara, por hallarse ajustada a derecho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de Lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 231-2004**

Dentro del juicio ordinario, por nulidad de contrato y escrituras públicas No. 190-2004, que sigue César Eduardo Cevallos León y Ramiro Casares Cárdenas en contra de María Luz Ramírez Pumisacho, María Juana Pumisacho Pumisacho, José Alberto Ramírez Ushiña, Víctor Gualotuña Leines, Carlos Reinel Carrera Cabezas y Angel Iván Santillán Martínez, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de octubre del 2004; las 11h30.

VISTOS: María Luz Ramírez Pumisacho, María Juana Pumisacho Pumisacho, José Alberto Ramírez Ushiña y Víctor Gualotuña Leines, interponen recurso de casación

contra la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fallo de mayoría), dentro del juicio ordinario que, por nulidad de contrato y de escrituras públicas, propusieron César Eduardo Cevallos León y Ramiro Casares Cárdenas en contra de los recurrentes y, de Carlos Reinel Carrera Cabezas y Angel Iván Santillán Martínez. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil que, una vez concluido el trámite, para resolver considera: PRIMERO: En la especie, los recurrentes acusan al fallo de última instancia de incurrir en la transgresión de las normas de derecho contenidas en los siguientes artículos: numerales 10, 14 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; 1725 del Código Civil; y artículos 119, 120, 121, 184, 185 y 186; 70, 71, 74, 75 y 76, 110 en concordancia con el artículo 278, 364, y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su impugnación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO: Este Tribunal de Casación considera que el ámbito de competencia dentro del cual ha de actuar, está dado por los propios recurrentes en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación, así como de las normas que se citaren como infringidas. Por lo tanto, se limitará el análisis de los cargos formulados, y de las normas indicadas como infringidas. TERCERO: La acusación de infracción a las disposiciones constitucionales es el cargo que en primer lugar será analizado, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna; por ello, no puede realizarse con ligereza una afirmación de esta gravedad, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. Este criterio ha sido sostenido por la Sala en varios fallos, entre los cuales se pueden citar los siguientes: No. 196-2002, publicado en el R. O. No. 710 de 22 de noviembre del 2002; y, No. 177-2002, publicado en el R. O. No. 666 de 19 de septiembre del 2002.- Los recurrentes manifiestan que existe infracción del numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República pues “no se ha demandado al Señor Notario ante quien se suscribió las escrituras y por tanto es improcedente la demanda por falta de legítimo contradictor”. Señalan que por esta misma consideración es improcedente la demanda, porque no se contó con Margarita Ramírez Pumisacho (cónyuge del demandado Víctor Gualotuña Leines) quien suscribió uno de los contratos de compraventa del bien discutido y la escritura que lo contiene; y que tampoco se contó con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, institución pública que tiene a su favor una hipoteca del bien objeto del litigio, conforme consta del certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Quito que obra a fojas 182 del cuaderno de segundo nivel. Al respecto se anota: 1) El artículo 24 de la Carta Política contiene las garantías básicas para asegurar el debido proceso, que son de estricto cumplimiento y deben observarse sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia. Entre ellas, en el numeral 10 se establece que “Nadie podrá ser privado del

derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...”; es decir que toda persona que pudiera ser afectada por una resolución judicial tiene derecho de conocer la iniciación del procedimiento y de participar efectivamente en él si lo desea, contradiciendo las afirmaciones y las pruebas presentadas por la otra parte e impugnando las resoluciones judiciales adversas. Este es un principio del derecho universal, al que puede acogerse la acusación de falta de legítimo contradictor, pues esta última figura jurídica no cuenta con un desarrollo azar extenso en nuestra legislación secundaria, salvo, quizá, los artículos 290 del Código de Procedimiento Civil (“Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la Ley”) y la primera parte del 301 del mismo cuerpo legal (“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho...”). Pero, por ser el derecho a la defensa un principio de derecho universal y uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte (artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14, numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y que su razón de ser se halla tanto en garantizar a la persona el marco idóneo para su plena realización, cuanto consideraciones de orden público superior como es la realización de la justicia, en el caso de falta de legítimo contradictor es tan lícito invocar como vulnerada la norma constitucional, como las normas secundarias que parcialmente lo desarrollan, amén de que una sentencia dictada sin contar con la parte legitimada podría ser inejecutable en virtud del principio “res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet” (la cosa hecha o juzgada entre unos, no aprovecha ni perjudica a terceros), en cuyo caso, al no poder el Juez cumplir con la sentencia que ha dictado, se produciría un conflicto con la disposición constitucional del artículo 24, numeral 17, que en su parte final dice que “El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, sin que el juzgador pueda modificar la resolución por lo que dispone el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil (“La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”); o, de llevarse a ejecución, ocasionaría consecuencias jurídicas a quien no tuvo oportunidad de defenderse por no haber sido llamado a juicio, infringiendo en cambio el numeral 10 del artículo 24 de la Carta Política. 2) Es obligación del juzgador, asegurarse que la relación jurídica sustancial desarrollada en la traba de la litis, se haya establecido entre todos aquellos quienes deben concurrir a ella, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa. En la especie, en la contestación a la demanda se ha acusado expresamente la falta de legítimo contradictor por no haberse contado con todos aquellos que debían contradecir la demanda como litis consortes necesarios, pero aunque no se hubiera acusado esta falta de legítimo contradictor, está atribuido a este Tribunal el actuar oficiosamente tal y como lo ha sostenido la Sala en fallos anteriores, como el No. 194-2002, publicado en el R. O. 710 de 22 de noviembre del 2002 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 10, en el que se expuso: “Los límites del ámbito dentro del cual puede actuar el Tribunal de casación está dado por los propios recurrentes. Este no puede rebasar esos límites aunque advierta que en la

sentencia recurrida existan otros vicios acerca de los cuales no versa el recurso deducido. Por el principio dispositivo que regula el recurso de casación, el Tribunal no puede actuar oficiosamente, salvo que encontrare que en el proceso se han omitido presupuestos que impiden al juzgador pronunciar sentencia de fondo o mérito de la controversia, tales como la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias no susceptibles de saneamiento, la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando que hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa, así como también la falta de contradictor legítimo”, este último concepto, ha sido ampliamente desarrollado en resoluciones posteriores, entre las cuales se puede citar la No. 266-2003, publicado en el R. O. No. 262 de 29 de enero del 2004, en la que se reiteró que el Tribunal de Casación: “Por excepción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, debe actuar oficiosamente cuando encuentra que en el proceso se han omitido solemnidades sustanciales o se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, siempre que dichas irregularidades procesales no sean susceptibles de convalidación y hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, así como también cuando se hubiese omitido contar en el proceso con el legítimo contradictor, supuestos en los cuales en una u otra forma se ha provocado indefensión, lo que quebranta las garantías del debido proceso previstas en el artículo 24 de la Constitución.”. Se analizará, pues, a continuación, el cargo de que la sentencia recurrida se dictó con transgresión del numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, por falta de legítimo contradictor, al no haberse contado en esta causa con el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, con la cónyuge del demandado Víctor Gualotuña Leines y con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. CUARTO: Esta Sala, en numerosas resoluciones, se ha referido al tema de la falta de legitimación en la causa o legitimatio ad causam. Así por ejemplo, en su fallo No. 375-2004, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 23 de junio del 2004, dijo que la presencia de legítimo contradictor, o sea de legitimación en la causa, “consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandía expresa que para que haya legitimatio ad causam «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de

fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél» (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. P. 269-270, 14a. Edición, Editorial ABC, 1996). La legitimación en la causa o legitimatio ad causam «Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que, en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso» (obra citada, pp. 268-269). A continuación (p. 269) el mismo autor dice: «... puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos, el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litisconsorcio necesario... Como ejemplos pueden mencionarse las demandas de nulidad o rescisión de un contrato, que deben comprender a quienes figuran como partes en el mismo contrato y a sus causahabientes a título singular o universal (compradores o cesionarios del primer comprador), ya que la decisión produce efectos contra todos...» Finalmente, en la p. 336, dice: «Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo... Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria...»; pronunciamiento que ha sido varias veces reiterado en fallos dictados por este Tribunal, entre los cuales se citarán los siguientes: No. 405-99, publicado en el R. O. 273 de 9 de septiembre de 1999, No. 516-99, publicado en el R. O. 335 de 9 de diciembre de 1999, No. 314-2000, publicado en el R. O. No. 140 de 14 de agosto del 2000, No. 210-2003, publicado en el R. O. 189 de 14 de octubre del 2003 y en la Gaceta Judicial Serie XVIII, No.13; No. 251-03, publicado en el R. O. 221 de 28 de noviembre del 2003, No. 372-99 publicado en el R. O. 257 de 18 de agosto de 1999. QUINTO: En relación con la acusación de falta de legítimo contradictor por no haberse contado en el proceso con el Notario Décimo Sexto del cantón Quito que autorizó los contratos y escrituras cuya nulidad se demanda, se observa: 1) Como se señaló en el considerando anterior, para que el juzgador esté en posibilidad de dictar sentencia de mérito es obligatoria la concurrencia al proceso de todas las personas interesadas en la relación jurídica material o sustancial que mediante la demanda se pretende declarar, modificar o extinguir; esta exigencia se debe a que todas ellas pueden

resultar afectadas con la resolución de fondo. De existir falta de legitimación en la causa el juzgador no puede dictar sentencia de mérito. 2) El artículo 44 de la Ley Notarial vigente dispone: "Art. 44. La infracción de los ordinales 3 y 4 del Art. 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.". Es precisamente en estas dos normas legales en las que los actores fundan su demanda, entre otras. 3) En la especie, no dirigen la demanda contra el referido Notario Público, razón por la cual éste no ha sido citado ni ha comparecido en juicio, existiendo un evidente caso de falta de *litis consorcio necesario*. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que al demandar la declaratoria de nulidad de una escritura pública, debe necesariamente contarse también con el Notario que autorizó la escritura impugnada, ya que de aceptarse la demanda, ello traería consecuencias civiles, administrativas y aún penales para dicho Notario. En efecto, cuando se impugna la validez de una escritura pública, la sentencia que se pronuncie va a surtir efectos respecto del Notario que ha intervenido en ella porque contendrá un juicio de valor de su actuación, ya que una declaratoria de nulidad de dicho instrumento público trae consecuencias no solamente para quienes intervinieron como otorgantes, sino también para el funcionario público que lo autorizó, tal como lo previene el Capítulo IV ("De las nulidades y sanciones") de la Ley Notarial. Este es otro caso típico de *litis consorcio necesario* en la parte demandada, pues corresponde siempre dirigir la demanda en contra de todos quienes debían controvertirla, entre los que se cuenta el Notario Público que autorizó la escritura pública impugnada; criterio éste que ha sido varias veces sostenido por esta Sala, como puede verse en las resoluciones No. 375-2003, publicada en el R. O. 362 de 23 de junio de 2004 y 158-2001, publicada en el R. O. 353 de 22 de junio del 2001. 4) Conforme al numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, disposición citada al inicio de este fallo e invocada por los recurrentes, el no haberse contado con el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, comporta privación del ejercicio de su derecho constitucional a la defensa, lo cual lo coloca en estado de indefensión y configura una verdadera violación a los principios del debido proceso, los que bajo ninguna circunstancia pueden ser atropellados por un juzgador al dictar una resolución. En consecuencia, procede casar la sentencia por este motivo. SEXTO: Respecto a la falta de citación con la demanda a Margarita Ramírez Pumisacho, cónyuge del demandado Víctor Gualotuña Leines, esta Sala anota: 1) Los actores en el libelo de demanda, solicitan se declare la nulidad de "1.- Contrato de compra-venta", sin precisar a qué contrato se refieren; y, además, la nulidad de varias escrituras públicas. De los antecedentes de hecho allí expuestos, se deduce que, entre otras pretensiones, piden la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa otorgado por María Juana Pumisacho a favor de Víctor Gualotuña Leines; y del contrato de compraventa otorgado por esta última y su cónyuge a favor de José Alberto Ramírez Ushiña. 2) A fojas 12 (doce) del cuaderno de primera instancia; y, 41 (cuarenta y uno), 77 (setenta y siete) y 118 (ciento dieciocho) del cuaderno de segunda instancia, constan copias certificadas de la escritura pública en la que comparece "Víctor Gualotuña Leines, casado, en su calidad de comprador..." a celebrar el contrato de compraventa otorgado a su favor por María Juana Pumisacho Pumisacho, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito; mientras que a fojas 26 (veintiséis) del

cuaderno de primera instancia; 47 (cuarenta y siete), y 131 (ciento treinta y uno) del cuaderno de segunda instancia, constan copias certificadas de la escritura pública en la que comparecen "los Cónyuges Víctor Gualotuña Leines y Margarita Ramírez Pumisacho" a celebrar en calidad de vendedores el contrato de compraventa a favor de José Alberto Ramírez Ushiña, María Luz Ramírez Pumisacho y Angel Iván Santillán Martínez, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito. 3) De conformidad con la regla quinta del artículo 157 del Código Civil, los bienes que cualesquiera de los cónyuges adquieran a título oneroso durante el matrimonio, ingresan al haber de la sociedad conyugal, sin que se requiera ratificación de la otra parte. Por ello en las acciones de nulidad y de rescisión que se prosigan respecto de un contrato que originó el ingreso de un bien al haber de la sociedad conyugal, no es suficiente contar tan solo con el administrador de dicha sociedad, pues la contestación a esta pretensión no puede encasillarse como un acto de administración ordinaria, ya que puede originar la salida del bien del patrimonio de la sociedad, por lo que se requerirá necesariamente contar con los dos cónyuges como *litis consortes necesarios*, única parte legitimada para ejercer el derecho de defensa cuando los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal se hallan en riesgo. De igual manera si se demanda la nulidad de un contrato en el que ambos cónyuges intervinieron como vendedores, deberá contarse con éstos como *litis consortes necesarios*, ya que en caso de aceptarse la pretensión será la sociedad conyugal la que deberá satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. Lo mismo es aplicable a la sociedad de bienes que se establece cuando existe una unión de hecho, monogámica y estable, de más de dos años, entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial (Ley No. 115, Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982). Criterio ya expuesto por esta Sala en los fallos 405-1999 publicado en el R. O. No. 273 de 9 de septiembre de 1999, 314-2000, publicado en el R. O. No. 140 de 14 de agosto del 2000, y 248-2001, publicado en el R. O. No. 380 de 31 de julio del 2001. 4) La acción de nulidad de un contrato es un caso típico de indivisibilidad jurídica de la acción, pues la declaración de nulidad no puede darse sino cuando se ha contado con todos aquellos que intervinieron en el contrato o se han beneficiado con él, pues en caso contrario estaríamos ante el absurdo de que un mismo contrato puede ser válido para unos y nulo para otros. Por lo expuesto, el cargo formulado por los recurrentes de que existe falta de legítimo contradictor por no haberse contado con Margarita Ramírez Pumisacho, cónyuge del demandado Víctor Gualotuña Leines, es fundado y procede, también casar la sentencia por dicho cargo. SEPTIMO: Con referencia a la acusación de falta de comparecencia en el juicio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que tiene a su favor una hipoteca del bien inmueble objeto del litigio, este Tribunal anota: 1) Consta a fojas 182 del cuaderno de segundo nivel, el certificado de gravámenes conferido por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, en el cual se observa que: "A fojas diecisiete mil setecientos treinta y siete, número nueve mil setenta y seis, del Registro de Hipotecas, tomo ciento treinta y uno, y con fecha **5 de diciembre del 2000**, se halla inscrita la escritura celebrada el 8 de septiembre del 2000, ante el Notario doctor Luis Navas, de la cual consta que los cónyuges José Alberto Ramírez Ushiña y María Juana Pumisacho Pumisacho, Carlos Reinel Carrera Cabezas, divorciado, y la señora María Luz Ramírez Pumisacho, soltera, para garantizar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el

cumplimiento de las obras de fraccionamiento que autoriza, los propietarios constituyen PRIMERA HIPOTECA, a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre los lotes números tres, cuatro, cinco, nueve y diez del fraccionamiento que se autoriza del inmueble relacionado” (lo resaltado en negrillas es de la Sala), es decir, del predio denominado por los demandados como Yurac - Alpa Loma. 2) A fojas 45 del cuaderno de primer nivel consta la razón de recepción de la demanda en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Quito, que certifica su presentación con fecha **29 de septiembre del 2000**; y, a fojas 52 del mismo cuaderno de primer nivel se encuentra la razón de inscripción de la demanda en el Registro de Demandas a cargo del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, a fojas mil novecientos noventa y siete, número mil treinta, tomo ciento treinta y uno, con fecha **20 de noviembre del 2000**. Es decir, que la demanda se presentó e inscribió en el Registro de la Propiedad con fecha anterior a la inscripción de la hipoteca a favor del Municipio de Quito. 3) El artículo 2336 del Código Civil dispone: “La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el registro correspondiente. Sin este requisito, no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción”.- 4) De conformidad con el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil, las demandas que versen sobre el dominio de inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad respectivo, antes de que se cite con la demanda a los demandados, inscripción que no obsta para que los bienes se enajenen validamente, mas el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido a juicio; lo cual tiene por finalidad que todo aquél que en el futuro celebre un contrato cuyo objeto sea un derecho real sobre ese inmueble, tenga pleno conocimiento que su derecho se encuentra sujeto a la decisión judicial que finalmente se tome en el litigio. Por ello, tratándose de gravámenes que afecten al dominio, como el caso de la hipoteca, se aplica el mismo principio, ya que el acreedor hipotecario tiene igual derecho a conocer de las contingencias que sobre el bien inmueble hipotecado a su favor pudieren acontecer. En la especie, inscrita la demanda con anterioridad a la inscripción de la hipoteca, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito quedó sujeto a la eventualidad de que progrese la pretensión de los actores deducida en su demanda.- 5) Por lo expuesto, no le era oponible a la parte actora el referido gravamen, ni estaba obligada a proponer la demanda, también, contra el Municipio de Quito; entonces, mal pueden los demandados, ahora recurrentes, acusar eficazmente la falta de legítimo contradictor por no haberse contado en el proceso con la referida Corporación Edilicia, por lo que deviene en improcedente al cargo señalado en este punto. OCTAVO: En atención a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de este fallo, procede casar la sentencia y dictar la que corresponda en su lugar, para lo cual esta Sala asume las facultades de Tribunal de instancia y declara: 1) Cuando en el proceso hay falta, ya sea por parte del actor o del demandado, de legitimación en la causa, el juzgador al momento de dictar sentencia tiene que necesariamente expedir resolución inhibitoria, sin pronunciarse en forma alguna sobre el derecho material o sustancial controvertido. Si el juzgador, no obstante haberse conformado defectuosamente la relación jurídico procesal, por falta de legitimación en causa de alguna de las partes, dictare sentencia de mérito o de fondo, esta no tendría ninguna eficacia contra quien no hubiese concurrido a juicio, en razón de lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil que

dispone: “Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.”. Entonces, habría imposibilidad física de cumplimiento de la sentencia, viendo ésta a ser “inutilis data”; a la vez que una forma de privación del derecho constitucional a la defensa, al haberse omitido contar con la contraparte de la relación jurídica sustancial, en contra de quien sería injusto ejecutar una sentencia emitida dentro de un proceso en el cual no ha tenido oportunidad alguna de expresar sus pretensiones y argumentos.- 2) En la especie, no es posible pronunciarse sobre el asunto de fondo de la litis, toda vez que no ésta debidamente integrada la relación jurídico procesal, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. En consecuencia, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada por la Sala de Conjuces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y en su lugar se rechaza la demanda por falta de legítimo contradictor en la parte demandada. Con costas, regulándose en US\$ 300,00 los honorarios profesionales del abogado de la parte recurrente, por su actuación ante este Tribunal, debiendo descontarse el porcentaje de Ley para el Colegio de Abogados de Quito.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.

Lo certifico.- Quito, a 5 de octubre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

#### ACLARACION

En el juicio ordinario No. 190-04 que por nulidad de contrato y escrituras públicas siguen César Cevallos León o Ramiro Casares Cárdenas en contra de María Luz Ramírez Pumisacho y otros, consta lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de octubre del 2004; las 09h50.

VISTOS: César Eduardo Cevallos León solicita ampliación de la sentencia dictada por esta Sala indicando que “*El argumento expuesto por la parte que interpuso el recurso de casación es de tal naturaleza que imponía a la Corte Suprema hacer una expresa referencia a la procedencia o no de la nulidad procesal. Toda argumentación y relación normativa realizada por la parte demandada en el trámite de Casación, se refiere a la nulidad que se habría verificado en el proceso y requiere se declare su nulidad. Nunca solicita se deseche o rechace la demanda, ni que el Juez competente se inhiba de conocer la misma*”. Para resolver esta petición, se considera: a) En ninguna parte del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en

este proceso, se solicita se declare la nulidad de la causa; lo que se acusa expresamente es la falta de legítimo contradictor por tres motivos: no haberse contado con el Notario, con la cónyuge de uno de los demandados y con el Municipio de Quito. Es sobre estos cargos que la Sala hizo su análisis, encontrando que efectivamente existía una indebida integración de la parte demandada, pues no se había contado con todos aquellos llamados a contradecir la pretensión del demandante, como litis consortes necesarios, **lo cual impide pronunciarse sobre el asunto de fondo de la litis**, como clara y extensamente se explica en la sentencia pronunciada por esta Sala. Al parecer el solicitante confunde lo que es la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa, con la figura de la ilegitimidad de personería o falta de legitimación en el proceso, esta última que sí acarrea la nulidad procesal y se da cuando una persona no es capaz o no tiene poder suficiente para actuar en juicio. Por lo que la petición del accionante de que se señale *“de manera clara y expresa que se aceptan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el Recurso de Casación que se resuelve, evento en el cual se servirán determinar el acto procesal viciado de nulidad en el juicio en cuestión, así como disponer se remita el expediente al señor Juez de primera instancia a efectos que rehaga el trámite corrigiendo la nulidad”* deviene en improcedente, más aún cuando con ello se pretende que se revoque o altere el sentido de la sentencia expedida, lo cual contraviene el mandato del Art. 285 del Código de Procedimiento Civil; y, b) Por otra parte, el peticionario indica que esta Sala no podía dictar la sentencia *“que en su lugar correspondiere”*, por cuanto *“no existe relación entre lo peticionado y lo que se vuelve materia que <<debió dictarse>>”*. Al respecto se anota: el Art. 16 de la Ley de Casación vigente, dispone textualmente: *“Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho”* (las negrillas son nuestras). Por tanto esta Sala, al aceptar los cargos formulados por los demandados, casó la sentencia mayoría emitida por el Tribunal de instancia y procedió a dictar la que correspondía en su lugar, sin declarar la nulidad procesal porque no encontró ningún motivo legal para ello (recordemos que los motivos de nulidad son de aplicación estricta y deben estar expresamente previstos en la ley). Por los motivos indicados, se rechaza la petición de ampliación formulada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Quito, 18 de octubre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 232-2004

Dentro del juicio especial por indemnización por daños y perjuicios No. 181-04 que sigue el licenciado Wilson Edmundo Villarreal Granda, en contra de los doctores Rodrigo Castro Ordóñez, Eduardo Andrade Jaramillo y Homero Tinoco Matamoros, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 5 octubre del 2004; las 11h30.

VISTOS: El licenciado Wilson Edmundo Villarreal Granda comparece ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con la demanda en la que, en resumen expresa: Que en la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, en el juicio ejecutivo que siguió en contra de Dolores Victoria Riofrío Burneo y Rosa María Antonieta Palacio Riofrío se ha transgredido la ley expresa contenida en el Art. 410 del Código de Comercio y en los Arts. 117, 118, 146, 277, 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que los doctores Rodrigo Castro Ordóñez, Eduardo Andrade Jaramillo y Homero Tinoco Matamoros, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, han usurpado funciones, al haber mandado cancelar la hipoteca abierta y prohibición de enajenar, que no fueron puntos sobre los que se trabó la litis. Aduce que la sentencia carece de fundamentación legal y lógica y que es notoriamente parcializada y dolosa, pues tiene el objetivo de perjudicarlo y de favorecer ilegítimamente a la parte demandada, al dejarle liberada del pago de más de cincuenta mil dólares. Con estos antecedentes, formula la pretensión de que los demandados doctores Rodrigo Castro Ordóñez, Eduardo Andrade Jaramillo, y Homero Tinoco Matamoros, le paguen, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de cincuenta mil dólares, el interés legal y las costas procesales. Los demandados, en su contestación a la demanda, oponen las siguientes excepciones: “1. Negativa simple y llana de los fundamentos de hechos y de derecho de la demanda. Negamos enfáticamente que la Sala por nosotros integrada, en la sentencia que sirva de base a esta acción de daños y perjuicios, haya violado norma legal alguna. Nuestro fallo está ajustado a derecho y acorde a los méritos del proceso; 2. Improcedencia absoluta de la acción; 3. Falta de derecho del actor para pretender la indemnización de daños y perjuicios, porque no se configura ninguna de las causales previstas en el Art. 1031 del Código de Procedimiento Civil; 4. La demanda es oscura y diminuta y no precisa en qué consiste el quebrantamiento de leyes expresas ni la supuesta usurpación de funciones, máxime que no se ha probado que los exponentes, al expedir el fallo cuestionado hayamos obrado sin jurisdicción o competencia.” Sustanciada la causa, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia, de primera instancia, en la cual resuelve: “... declara sin lugar la demanda de daños y perjuicios incoada por Wilson Edmundo Villarreal Granda, en contra de los Dres. Rodrigo Castro Ordóñez, Eduardo Andrade Jaramillo y Homero Tinoco Matamoros, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, respectivamente. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1036 del Código de

Procedimiento Civil, se condena al actor al pago de ocho dólares que es el equivalente a la multa allí constante, y las costas procesales, fijándose en trescientos dólares los honorarios de la defensa...". De este fallo interpone recurso de apelación el actor Wilson Edmundo Villarreal Granda y, en virtud del sorteo de ley, le corresponde la competencia a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la cual avoca conocimiento. Estando la causa en estado de resolver, en segunda instancia, se considera: PRIMERO: El licenciado Wilson Edmundo Villarreal Granda demanda a los doctores Rodrigo Castro Ordóñez, Eduardo Andrade Jaramillo y Homero Tinoco Matamoros, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que le paguen los daños y perjuicios económicos que éstos le han causado por quebrantar en su sentencia el artículo 410 del Código de Comercio y los artículos 117, 118, 146, 277, 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil, y que además los sentenciadores incurrieron en usurpación de funciones, ya que no podían mandar a cancelar la hipoteca abierta y la prohibición de enajenar. En síntesis sostiene que los mencionados juzgadores han incurrido en responsabilidad civil. Como ha dicho esta Sala en numerosas resoluciones, una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otra. Entre la responsable y la víctima surge un vínculo de obligación: la primera se convierte en deudora de la reparación y la segunda en acreedora. La responsabilidad civil puede emanar del incumplimiento de un contrato, que está regulada por el Título XII, del Libro Cuarto, del Código Civil, dentro del Efecto de las Obligaciones, o de un Delito o Cuasidelito regulada por el Título XXXIII. En este juicio se discute una especie de responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Delito es el hecho cometido con la intención de dañar, esto es, con dolo o malicia, que según la definición del último inciso del artículo 29 del Código Civil es la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro. Cuasidelito es el hecho ilícito cometido con culpa, que según el inciso tercero del artículo citado es la falta de aquella diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. El delito o cuasidelito puede ser penal o civil. Es penal cuando el hecho ilícito está tipificado como infracción penal en la ley, y es civil en los demás casos. El artículo 120 de la Constitución Política de la República del Ecuador, preceptúa: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario o servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones...". Ahora bien, los jueces, ministros y magistrados de la Función Judicial son funcionarios públicos encargados de administrar justicia o ejercer la potestad jurisdiccional. Entonces su responsabilidad civil emana principalmente del precepto constitucional transcrito. Este precepto está desarrollado por el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente: "Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez o magistrado que, en el ejercicio de su función causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutarla...". SEGUNDO: La demanda propuesta por el licenciado Wilson Edmundo Villarreal Granda, ante el Juez Quinto de lo Civil de Loja, en contra de Dolores Victoria Riofrío Burneo y Rosa María Antonieta Palacio Riofrío, se fundamenta en la letra de cambio

aparejada a dicha demanda, por consiguiente, la acción es la cambiaria. La letra de cambio es un título formal y, consiguientemente, para su validez ha de reunir inexorablemente los requisitos puntualizados en el artículo 410 del Código de Comercio que son: "1°.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; 2°.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; 3°.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); 4°.- La indicación del vencimiento; 5°.- La del lugar donde debe ejecutarse el pago; 6°.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; 7°.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, 8°.- La firma de la persona que la emita (librador o girador)". La letra de cambio aparejada a la demanda cumple aparentemente los requisitos formales del artículo 410 del Código de Comercio, por lo cual ha sido aceptada a trámite, en juicio ejecutivo. Pero si bien los datos constantes en la letra de cambio se presumen verdaderos desde su creación, cuando la cambial no ha circulado, de conformidad con lo que dispone el artículo 425 de Código de Comercio, esta presunción es relativa (*juris tantum*) y, por consiguiente, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. De las copias agregadas al proceso (fs. 84 y 85 del cuaderno de primer nivel) consta que, en el juicio ejecutivo mencionado, el actor licenciado Wilson Edmundo Villarreal Granda ha rendido confesión judicial y en ella reconoce que la letra de cambio originalmente no se hallaba suscrita por el girador o librador, tal como aparece de la xerocopia que se ha acompañado al pliego de posiciones (fs. 84); y que este requisito fue llenado con posterioridad, antes de presentar la demanda. Este hecho es destacado por el actor en su demanda, en la parte que dice: "...Al responder a la primera pregunta de la aclaración de la confesión indico, que recuerdo que estaba lleno el valor en letras y números por la cantidad de cincuenta mil dólares, las firmas de las deudoras, luego al responder a la quinta pregunta -verdad que los espacios que se encontraban en blanco fueron llenados después para ejecutar el documento -digo que es verdad lo que no se ha llenado hay que llenar al momento de iniciar la acción legal...". De esto se desprende en forma evidente que la letra de cambio, al momento de su creación, no estuvo firmada por el librador o girador. Ciertamente la doctrina, acogida por la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, admite la letra de cambio incompleta, que es aquella en que se deja algunos espacios en blanco para que puedan ser llenadas en el futuro, pero en ningún caso puede faltar, desde el momento mismo de su creación, la firma del librador o girador, porque este es el creador de la letra de cambio y es obvio que el título no puede existir sin su creador. Para un mejor esclarecimiento de este tema transcribimos lo que dice la doctrina, que hace suya esta Sala: "...El título cambiario en blanco o incompleto vale como título cambiario en el momento en que reúne todos los requisitos dispositivos, es decir, desde el momento en que es llenado. Ello podrá efectuarse aún después de la muerte o quiebra del remitente o tomador, pues el derecho de llenarlo ingresa irrevocablemente en el patrimonio del tomador en el momento de la entrega del título (Supino-De Semo). Pero, se ha de aclarar que en ningún caso podrá el tomador llenar con su firma en el espacio en el cual debió ir la firma del librador, ya que si no hay firma del girador no existe ni ha existido jamás creación del título cambiario...". TERCERO: Otro de los argumentos del

licenciado Wilson Edmundo Villareal Granda, en su demanda de daños y perjuicios, es el de que la sentencia quebranta las normas legales porque declara que la obligación contenida en la letra de cambio carece de causa. La letra de cambio, al igual que otros títulos valores, se crea como resultado de un negocio jurídico (compraventa, préstamo de consumo, arrendamiento, etc.). Esta es la causa fundamental o subyacente de la letra de cambio. Un asunto discutido en la doctrina es: ¿Si al intentarse la acción cambial o cartular cabe entrar a examinar la causa?. Para unos tratadistas, mientras la letra de cambio no haya entrado en circulación, puede perfectamente contradecirse la causa, y el juzgador tendrá que resolver sobre ella en la sentencia. Para otros tratadistas, en virtud de que la letra de cambio incorpora un derecho literal, autónomo y abstracto, en la acción cambial no puede debatirse la causa, de manera absoluta. La causa de la obligación viene a ser la firma del obligado en la letra de cambio; cualquier controversia sobre el negocio jurídico fundamental o subyacente tiene que ventilarse en juicio aparte (Según nuestra legislación, puede hacer uso de la medida cautelar señalada en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil), la cual caducará si no se inicia el proceso de conocimiento dentro del proceso señalado en dicha norma o lo suspendiere por igual lapso. La Corte Suprema de Justicia ha acogido en la mayoría de resoluciones la primera tesis, como la contenida en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XV, No. 11 (constante en la xerocopia de fs. 211 a 215 del cuaderno de primer nivel). La doctrina generalmente aceptada sostiene lo siguiente: “Los autores que estudian la Ley Uniforme de Ginebra (L.U.), destacan los principios generales sobre la forma de la letra de cambio que se indicarán a continuación, tomadas de Joaquín Garriges, y considerando la enorme influencia doctrinal y legislativa de dicha Ley, vale la pena realizar el análisis de tales principios para determinar si son o no aplicables a la letra de cambio en la legislación ecuatoriana: <La L.U. destaca el carácter eminentemente formal de la letra de cambio en razón a: 1.- La concepción de la letra como un documento abstracto, es decir desconectado de toda relación causal, cosa que implica el desplazamiento del centro de gravedad del negocio desde el contenido del acto hasta el acto mismo, desde la voluntad hasta la forma>.- la ley ecuatoriana inspirada en la Convención de La Haya, también adoptó la tesis germánica, pero la jurisprudencia nacional ha puesto mucho énfasis en el tema de la causalidad de la cambial cuando no ha circulado, por lo que este carácter no sería aplicable irrestrictamente al caso ecuatoriano. Sobre el problema de la causa en la letra de cambio, consúltese G. J. S. XII No. 11, p. 2298: <Si bien la letra de cambio es título literal y autónomo es posible que el aceptante haga valer contra el girador beneficiario excepción de índole personal, si la suscripción de la cambial se vincula con relaciones subyacentes no esclarecidas o si el giro de la letra carece de causa lícita. No obstante, hay fallos en que la Corte Suprema acepta la literalidad y autonomía de la cambial: <por el hecho de la aceptación, el librado asume la obligación de pagar las letras en términos extraordinariamente rigurosos. ... Es tal su naturaleza y efectos, que su obligación cambiaria, derivada de la aceptación, no está subordinada al cumplimiento de una obligación extra cambiaria, como si se tratara de obligaciones recíprocas>. Además, los tribunales ecuatorianos generalmente han admitido que, si la letra de cambio ha circulado, no son oponibles al tenedor legitimado las excepciones de carácter personal que podían oponerse al girador o a los portadores anteriores, salvo que la transmisión

de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento: <La letra de cambio constituye un documento formal, que establece derechos y obligaciones por sí sola, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación; sirve de instrumento de pago y se utiliza como documento de circulación, en cuyo respaldo la ley establece el principio de la inoponibilidad de excepciones en el Art. 425 del precitado Código>”. El criterio de que cabe examinar la causalidad de la obligación de la letra de cambio ha sido adoptado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, para sustentar su fallo, dentro del ámbito de su facultad de interpretación de la ley. A tal conclusión ha llegado de acuerdo con la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, y en esta valoración no se encuentra que los sentenciadores hayan quebrantado los artículos 117, 118 y 146 del Código de Procedimiento Civil, citados por el recurrente. La valoración de la prueba, esto es, la operación mental mediante la cual se establece el grado de convicción que ha de darse a los medios de prueba producidos en el juicio, sobre la existencia de un hecho, o la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas por el actor o por el demandado, es una atribución reservada a los juzgadores de instancia. Sería insólito sostener que la valoración de la prueba hecha por el sentenciador quebrante normas legales porque no está de acuerdo con la valoración hecha por el litigante discrepante.- Por otro lado, habiéndose rechazado la demanda por no haber estado la letra de cambio, al momento de su creación, firmada por el librador o girador, no tiene relevancia cualquier otro motivo considerado por la sentencia para rechazar la demanda.- A todo lo dicho se agrega que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios contra los juzgadores por la causal de quebrantamiento de leyes expresas, prevista en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, es un elemento indispensable que ese quebrantamiento sea manifiesto, torpe, de bulto, o, en otras palabras, se trate de un error inexcusable o del cometimiento de un delito. De otra manera, sería darle una extensión demasiado peligrosa a la indemnización de daños y perjuicios, habida cuenta que el sentenciador, para aplicar la ley al caso concreto sometido a su juzgamiento, y decidir, debe interpretarla. La interpretación de la ley, frecuentemente, no es coincidente entre un juzgador y otro. Solo la interpretación, sobre un punto de derecho, hecha por las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de triple reiteración, tiene carácter general y obligatorio, conforme dispone el artículo 19 de la Ley de Casación. CUARTO: El licenciado Wilson Edmundo Villareal Granda aduce también que los sentenciadores han incurrido en usurpación de funciones, al haber ordenado que se levante la prohibición de enajenar voluntaria y se cancele la hipoteca abierta constituida a su favor, sin que estos puntos hayan sido pedidos por las demandadas, en el juicio ejecutivo. Esta alegación carece de fundamento porque la usurpación de funciones es un delito, cuyas figuras están tipificadas y sancionadas por el capítulo segundo, Título XIII del Código Penal (Arts. 236 a 239 y los siguientes innumerados). Ninguna de estas figuras delictivas tienen la menor vinculación con las aseveraciones del actor. Las aseveraciones de este, más bien, se refieren al vicio de extra petita, en que incurre el juzgador cuando resuelve puntos no solicitados por los litigantes, con infracción de lo previsto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, tal vicio no se configura cuando el juzgador toma decisiones que, pese a no estar pedidas expresamente en la demanda o en la contestación a la demanda, se deducen implícitamente. Por constituir un complemento obligado y necesario de lo solicitado

expresamente debe también ser materia de pronunciamiento judicial. Esto es justamente lo que sucede en el presente caso. Uno de los atributos esenciales del derecho de propiedad privada, es que el propietario pueda disponer libremente de sus bienes. Únicamente en los casos de excepción expresamente señalados por la ley puede limitarse ese derecho. Los casos de excepción son de interpretación estricta y, entre ellos, no está la prohibición de enajenar voluntaria. Igualmente, por mandato del inciso primero del artículo 2360 del Código Civil, la obligación se extingue junto con la obligación principal. Por esta razón, una vez que la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja rechazó la demanda ejecutiva, quedó extinguida la obligación, y era conducente que se ordene la cancelación de la hipoteca y la prohibición de enajenar voluntaria; tomando en cuenta que el actor en ningún momento ha alegado o exhibido algún título del que aparezca que la hipotecante le estaba adeudando valor alguno por cualquier otro concepto. Por todo lo dicho, esta Sala no encuentra que los doctores Rodrigo Castro, Edmundo Andrade y Homero Tinoco, Ministros y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, hayan quebrantado leyes expresas en la sentencia dictada en el juicio seguido por el licenciado Wilson Edmundo Villareal Granda en contra de Dolores Victoria Riofrío Burneo y Rosa Antonieta Palacio Burneo. Tampoco tiene sustento la alegación de que dichos juzgadores han incurrido en el delito de usurpación de funciones. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Wilson Edmundo Villareal Granda, confirma la sentencia de primer grado, pronunciada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Con costas a cargo del recurrente. En cien dólares se regulan los honorarios del doctor Agustín Quinde Burneo, por su patrocinio de los demandados en esta etapa procesal, del que se descontará el porcentaje legal para el Colegio de Abogados de Pichincha. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.

Certifico. Quito, 5 de octubre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON AGUARICO**

**Considerando:**

Que, el Congreso Nacional, mediante Ley No. 2004-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de septiembre 27 del 2004, ha realizado reformas substanciales a la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, dentro de la reformas realizadas a la mencionada ley, ha sido reformado el artículo 30 que se refiere al monto de dietas que deben percibir los señores concejales, cuyo porcentaje se encuentra estipulado en el inciso segundo del artículo 30 de la nueva codificación, en el que se establece que las dietas que percibirán los señores concejales por sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan, no excederán del treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración unificada del Alcalde;

Que, los señores concejales en la actualidad vienen percibiendo dietas únicamente por las sesiones ordinarias, en una cantidad no mayor al veinte y cinco por ciento (25%) de la remuneración del señor Alcalde (sueldo básico, bonificación por responsabilidad, gastos de representación y gastos de residencia), haciéndose necesario armonizar y reformar dicha resolución del Concejo, acorde con las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expende:**

**La siguiente Ordenanza que regula el pago de dietas de los señores concejales del Gobierno Municipal de Aguarico.**

**Art. 1.-** Los señores concejales percibirán dietas exclusivamente por su asistencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.

**Art. 2.-** En el presupuesto municipal de cada ejercicio económico se establecerá la partida presupuestaria correspondiente para el cumplimiento de este pago.

**Art. 3.-** En ningún caso el Concejel podrá percibir cada mes en concepto de dietas por sesiones ordinarias y extraordinarias un valor mayor al equivalente al 30% de la remuneración unificada del señor Alcalde.

**Art. 4.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo sesionará una vez por semana y extraordinariamente cuando el señor Alcalde, una comisión permanente o la mayoría de los señores concejales lo solicitare por considerarlo de interés urgente e impostergradable. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán de acuerdo a la convocatoria.

**Art. 5.-** Para hacer efectivo el pago de dietas, por las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría General, enviará a más tardar la primera semana del mes siguiente a la Dirección Financiera, la certificación de los señores concejales que tengan derecho al pago de las mismas.

**Disposición transitoria.-** La presente ordenanza tiene carácter especial y deroga cualquier otra norma o reglamento que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Aguarico, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. José Luis Alvarado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

La Secretaria General Municipal, certifica.- que la Ordenanza que regula el pago de dietas de los señores concejales del Gobierno Municipal de Aguarico fue analizada y aprobado por el Concejo Cantonal, en dos sesiones ordinarias realizadas el seis y catorce de abril del dos mil cinco, al tenor de lo estipulado en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

**Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico.-**  
Tiputini, 15 de abril del 2005.

En virtud de que la Ordenanza que regula el pago de dietas de los señores concejales del Gobierno Municipal de Aguarico ha sido analizada y aprobada por la Corporación

Edilicia en dos sesiones ordinarias realizadas el seis y catorce de abril del dos mil cinco, esta Alcaldía en goce de sus facultades de que se halla investida y de conformidad con lo que indica el numeral 31 de los Arts. 72 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, lo sanciona y siguiendo las normas que para estos casos se requieren, elévese a las autoridades que corresponde para que el referido reglamento se convierta en Ley Municipal.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde de Aguarico.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón, en la parroquia Tiputini, a los veinte y dos días del mes abril del dos mil cinco.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON AGUARICO**

**Considerando:**

Que, el artículo 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial 184 de octubre 6 del 2003, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial 261 del 28 de enero del 2004, establece que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución No. SENRES-2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004 la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, para las instituciones, entidades y organismos del sector público;

Que, el artículo 21 de la Resolución No. SENRES-2004-0191, dispone que las instituciones, entidades y organismos del sector público deben elaborar sus propios reglamentos, en donde se establecerán los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación del documento antes mencionado; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**Las reformas al Reglamento interno de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, así como las subrogaciones de Alcaldía, del Gobierno Municipal de Aguarico.**

**Art. 1.-** En el artículo 1, cambiar en el esquema aprobado los valores a pagar, manteniéndose los niveles y la zonificación.

NIVELES	CONCEPTO	ZONA A	ZONA B
		• COSTA • SIERRA Y • GALAPAGOS	• TODAS LAS PROVINCIAS AMAZONICAS
PRIMER NIVEL - Alcalde - Vice - Alcalde	10% ADICIONAL	12,00	10,00
	VIATICOS	120,00	100,00
	TOTAL	132,00	110,00
	SUBSISTENCIAS ALIMENTACION	66,00	55,00
		33,00	27,50
- Concejales	VIATICOS	120,00	100,00
	SUBSISTENCIAS ALIMENTACION	60,00	50,00
		30,00	25,00

NIVELES	CONCEPTO	ZONA A	ZONA B
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• COSTA</li> <li>• SIERRA Y</li> <li>• GALAPAGOS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TODAS LAS PROVINCIAS AMAZONICAS</li> </ul>
<b>SEGUNDO NIVEL</b> <b>DIRECTORES DEPARTAM:</b> - Dirección OO. PP. MM. - Director Financiero - Procurador Síndico - Secretaria General	VIATICOS SUSISTENCIAS ALIMENTACION	100,00 50,00 25,00	90,00 45,00 22,50
<b>TERCER NIVEL</b> <b>JEFES SECCION Y</b> <b>TECNICOS</b> - Jefe de U.M.D.S - Jefe de Cultura - Tesorero Municipal - Contador General - Jefe de UARHs. - Jefe de Rentas Munic. - Guarda Almacén - Fiscalizador	VIATICOS SUBSISTENCIAS ALIMENTACION	80,00 40,00 20,00	70,00 35,00 17,50
<b>CUARTO NIVEL</b> RESTO DE SERVIDORES MUNICIPALES	VIATICOS SUBSISTENCIAS ALIMENTACION	60,00 30,00 15,00	50,00 25,00 12,50

**NORMAS:**

1.1 Los valores a pagarse quedan establecidos como se especifica en la presente tabla de viáticos, subsistencias y alimentación.

1.2 Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Municipalidad que tengan residencia en el lugar de la comisión, se pagará únicamente la subsistencia habiendo cumplido la gestión. Y alimentación cuando no se logre el objetivo de la comisión y días feriados.

**Art. 2.-** Cambiar los numerales 1.3 y 1.4 por los siguientes:

1.3 “Al chofer de Alcaldía o cualquiera que fuese designado para conducir el vehículo tendrá derecho a viáticos de acuerdo a la tabla; cuando la comisión sea dentro del límite provincial y en los días feriados tendrá derecho al pago de Alimentación”.

1.4 “Los Motoristas que cumplan sus comisiones a la ciudad del Coca, los días de ida y retorno se pagará Subsistencias y por los días de permanencia en esta ciudad se reconocerá Alimentación, por cuanto la Municipalidad les presta el hospedaje en las Oficinas Municipales ubicadas en la ciudad de Francisco de Orellana”.

1.5 Los informes de las comisiones cumplidas se deberán presentar dentro del lapso de cuarenta y ocho horas (48 hrs.) posteriores laborables, en el Departamento de Secretaría caso contrario no se consentirá reclamo alguno; con excepción del señor Alcalde que lo hará en forma directa al Concejo.

1.6 Las unidades financieras exigirán la presentación de comprobantes de pago de hospedaje, de no presentar tendrá derecho únicamente al cincuenta por ciento del valor del viático diario, a excepción de los dignatarios ubicados en el primer nivel.

**Art. 3.-** Las comisiones de servicio serán autorizadas por la máxima autoridad administrativa, previo el pedido del Jefe de la Unidad Administrativa, para los días que efectivamente dure la comisión de servicios, por lo que se prohíbe el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión, salvo aquellas que por su prolongación sean justificadas ante la autoridad competente.

**Art. 4.-** Toda comisión de servicios debe ser justificada plenamente y tener sus resultados de gestión, por lo tanto será la máxima autoridad quien al aprobarla disponga su reconocimiento o no.

**Art. 5.-** Una vez autorizada la comisión de servicio por parte de Alcaldía, la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, emitirá la correspondiente orden de comisión, ésta luego de legalizada por Alcaldía pasa a la Dirección Financiera, en donde si existe disponibilidad de caja procederá a realizar la liquidación provisional de viáticos y otorgar el anticipo correspondiente.

**Art. 6.-** Prohíbese declarar en comisión de servicios durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de autoridades del primer nivel, así como en casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad.

**Art. 7.-** El servidor que incumpla las normas de procedimiento del presente reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, leyes financieras, y reglamentos pertinentes a este tema.

#### Disposiciones generales

**Primera.-** Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente reglamento, la Dirección Financiera establecerá la partida correspondiente de acuerdo a las disponibilidades económicas, por esta razón se solicita a las autoridades que son ordenadores de gastos y pagos, tener mucha precaución el momento de otorgar comisiones de servicio.

**Segunda.-** Cuando la institución proporcione medios de transporte para el cumplimiento de la comisión, no tendrán derecho a solicitar reposición de gastos por este concepto (pasajes). Por la ubicación geográfica, los días de ida y de retorno se reconocerán alimentación y los días que por falta de transporte no fuere posible su retorno a su lugar habitual de trabajo, se le concederá únicamente permiso.

**Tercera.-** Para la reposición de gastos de transporte, combustible y otros gastos, éstos deberán emitirse a nombre de la persona que realizó el desembolso y deben adjuntarse al respectivo informe de comisión siempre y cuando cumplan con los requisitos del reglamento de facturación vigente y no deben tener enmendaduras, tachones ni borrones y otros. Se reconocerá el cien por ciento (100%) de pasajes aéreos desde el Coca a cualquier lugar del país para los dignatarios del primer nivel y el veinte por ciento (20%) para los ubicados en los demás niveles, a excepción de los que sean autorizados por Alcaldía.

**Cuarta.-** Cuando los informes no se ajusten a lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 2 y artículo 4 de este reglamento, éstos serán válidos únicamente para justificar la ausencia del lugar de trabajo.

**Disposición transitoria.-** La reforma al presente reglamento interno tiene carácter especial y deroga cualquier otra norma o reglamento que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Aguarico, a los seis días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. José Luis Alvarado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

La Secretaria General Municipal, certifica.- que Las reformas al Reglamento interno de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, así como las subrogaciones de Alcaldía, del Gobierno Municipal de Aguarico, ha sido aprobado por el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria realizada el seis de abril del dos mil cinco, al tenor de lo estipulado en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

**Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico.-** Tiputini, 8 de abril del 2005.

En virtud de que las reformas al Reglamento interno de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, así como las subrogaciones de Alcaldía, del Gobierno Municipal de Aguarico, han sido analizadas y aprobadas por la Corporación Edilicia en la sesión ordinaria del 6 de abril del 2005, esta Alcaldía en goce de sus facultades de que se halla investida y de conformidad con lo que indica el numeral 31 del Art. 72 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, lo sanciona y siguiendo las normas que para estos casos se requieren, elévese a las autoridades que corresponde para que el referido reglamento se convierta en Ley Municipal.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde de Aguarico.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón, en la parroquia Tiputini, a los 14 días del mes abril del dos mil cinco.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

---

### GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO

#### Considerando:

Que, es necesario establecer dentro del Gobierno Municipal, normas y procedimientos internos que permitan una correcta administración, aplicación y control de anticipos de remuneraciones para los servidores de la institución;

Que, es necesario coordinar acciones entre el personal de funcionarios, servidores y trabajadores del Gobierno Municipal, para evitar un indiscriminado endeudamiento que genera graves problemas de orden social o familiar;

Que, el Suplemento del Registro Oficial No. 249, publicado el 22 de enero del 2001, contempla en el activo operacional "Anticipo a Servidores Públicos" para registrar los anticipos de viáticos y sueldos; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expede:

**El siguiente Reglamento interno de anticipos de remuneraciones para funcionarios, servidores y trabajadores del Gobierno Municipal de Aguarico.**

**Art. 1.-** Tendrá derecho a solicitar anticipos de remuneraciones, los funcionarios, servidores y trabajadores municipales que acrediten: nombramiento regular bajo el amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y personal de planta, bajo el amparo del Código de Trabajo, que tengan al menos un año de laborar en esta institución y, en casos excepcionales los que no cumplan con este requisito, previa la autorización del señor Alcalde titular.

**Art. 2.-** En casos emergentes los señores concejales, tendrán derecho a un anticipo de dietas equivalente al 50% de la dieta mensual que perciban, con autorización del Alcalde titular; valor que será descontado en el mes al que corresponda el anticipo.

**Art. 3.-** El señor Alcalde autorizará anticipos de remuneraciones, con cargo a las remuneraciones mensuales, excepto del décimo tercer sueldo, previo informe de la Dirección Financiera quien será el responsable de fijar la cuantía que no podrá exceder de la capacidad de pago del solicitante de acuerdo a su liquidez.

**TIPOS DE ANTICIPO:**

**Art. 4.-** Se establecerán los siguientes tipos de anticipos:

1. Un anticipo ordinario de hasta el 200% de la remuneración mensual unificada para atender necesidades imprevistas y urgentes, valor que deberá descontarse hasta en un máximo de seis meses consecutivos contados a partir del siguiente mes concedido dicho anticipo; los mismos que se otorgarán de enero a septiembre de cada ejercicio fiscal, con la garantía de otro funcionario o servidor municipal que tenga capacidad de descuento.
2. Un anticipo extraordinario de hasta cinco remuneraciones mensuales unificadas vigentes a la fecha del otorgamiento del anticipo, el mismo que será concedido en los siguientes casos:
  - a) Fallecimiento de padres, cónyuges e hijos del solicitante, se justificará con la partida de defunción correspondiente;
  - b) Enfermedad grave o accidente del solicitante, cónyuge o hijos, se justificará con los certificados médicos y clínicos respectivos;
  - c) Para construcción, reparación o terminación de vivienda del solicitante; previa presentación de copias de las escrituras del terreno y planos de construcción debidamente aprobados.
  - d) Por siniestro, incendio o robo de los bienes del solicitante, previa la presentación de la copia de la denuncia y cualquier otra información que evidencie el acontecimiento;
  - e) Para pago de estudios, previa la presentación de los documentos que evidencian la existencia del hecho (certificados de asistencia, certificados de matrícula y pensum de estudios).

**Art. 5.-** Los anticipos ordinarios serán concedidos, conforme el presente reglamento y a la capacidad de endeudamiento del solicitante, siempre y cuando el descuento no exceda del 40% del ingreso líquido mensual.

**Art. 6.-** Los descuentos para el anticipo extraordinario de remuneraciones, se realizarán en los meses respectivos según corresponda, dentro del ejercicio económico, por ninguna razón existirán anticipos que no hayan sido devengados hasta el 31 de diciembre de cada año.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS:**

**Art. 7.-** El servidor, para acogerse el anticipo, deberá presentar el formulario "Solicitud de Anticipo de Remuneraciones" ordinario o extraordinario según sea el caso; el mismo que deberá ser suscrito por el solicitante y autorizada por el Alcalde titular. Constará además, en la solicitud, la autorización expresa, del deudor o garante para que si por cualquier causa, dejare de pertenecer a la institución, se le descuenta este anticipo de los haberes que le corresponda por cualquier concepto, incluido la liquidación a que tiene derecho.

**Art. 8.-** Corresponde a la Dirección Financiera a través del Area de Contabilidad, lo siguiente:

- a) Realizar los descuentos mensuales ininterrumpidamente de acuerdo a lo autorizado y conforme a lo previsto en el presente reglamento;
- b) Llevar un registro individual de la cuenta anticipo de remuneraciones de los funcionarios y servidores municipales y controlar la periodicidad, fechas de otorgamiento y brindar la información al interesado cuando la requiera;
- c) Cuando un anticipo sea otorgado hasta el quince del mes, empezará a descontarse en ese mismo mes y cuando fuere otorgado después de esa fecha su descuento correrá en el mes siguiente; y,
- d) Prohíbese hacer costumbre de los anticipos, pudiendo una persona dependiendo el tipo de anticipo tener acceso a dos veces, a excepción de anticipos que no superen el 40% de la remuneración mensual unificada.

**Disposiciones generales**

**Primera.-** No se concederá un nuevo anticipo ordinario al personal del Gobierno Municipal de Aguarico, mientras no haya cancelado en su totalidad el anterior.

**Segunda.-** La concesión de un anticipo extraordinario, estará sujeto a lo previsto en los artículos 4 y 6 del presente reglamento.

**Tercera.-** Se encarga de la ejecución del presente reglamento a la Dirección Financiera, el incumplimiento de estas disposiciones conlleva responsabilidades administrativas y civiles.

**Disposición transitoria.-** El presente reglamento interno tiene carácter especial y deroga cualquier otra norma o reglamento que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Aguarico, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. José Luis Alvarado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

La Secretaria General Municipal, certifica.- Que el presente Reglamento interno de anticipos de remuneraciones para funcionarios, servidores y trabajadores del Gobierno

Municipal de Aguarico, ha sido aprobado por el Concejo Cantonal, en la sesión ordinaria del catorce de abril del dos mil cinco, al tenor de lo estipulado en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

**Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Aguarico.-** Tiputini, 15 de abril del 2005.

En virtud de que el Reglamento interno de anticipos de remuneraciones para funcionarios, servidores y trabajadores del Gobierno Municipal de Aguarico ha sido analizada y aprobada por la Corporación Edilicia en la sesión ordinaria del 14 de abril del 2005, esta Alcaldía en goce de sus facultades de que se halla investida y de conformidad con lo que indica el numeral 31 del Art. 72 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, lo sanciona y siguiendo las normas que para estos casos se requieren, elévese a las autoridades que corresponde para que el referido reglamento se convierta en Ley Municipal.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde de Aguarico.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón, en la parroquia Tiputini, a los veinte y dos días del mes abril del dos mil cinco.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria General.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE  
PEDRO MONCAYO**

**Considerando:**

Que, la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, creó el impuesto a los vehículos;

Que, la citada ley en su artículo 62, inciso segundo dispone que las municipalidades reciban en los siguientes años, la compensación por el impuesto municipal a los vehículos del que eran beneficiarias y que se derogó por esta ley, por un valor equivalente al percibido en el año 2001, incrementado en la misma proporción en la que se aumenten las recaudaciones por el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados, establecido en el Capítulo I, de esta ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal reformada en su Art. 374, señala la nueva base imponible para el pago del impuesto a los vehículos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente ORDENANZA PARA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS EN EL CANTON PEDRO MONCAYO.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** El objeto de este impuesto constituye toda clase de vehículo, cuyo propietario tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del cantón Pedro Moncayo.

**Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.-** Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que tengan su domicilio en el cantón Pedro Moncayo, quienes deberán satisfacer el impuesto anual a los vehículos.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.-** El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo dentro de su jurisdicción cantonal.

**Art. 4.- CATASTRO DE LOS VEHICULOS.-** El Departamento de Avalúos y Catastros efectuará el censo de los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Pedro Moncayo, luego de lo cual elaborará y mantendrá actualizado el catastro de vehículos, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Marca, clase y modelo del vehículo;
- e) Placa del vehículo;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Año de fabricación del vehículo;
- h) Número de motor y chasis del vehículo;
- i) Tonelaje del vehículo; y,
- j) Servicio al cual se dedica el vehículo.

Esta información será recopilada mediante un formulario que para el efecto se obtendrá en Tesorería.

**Art. 5.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-** En forma previa a la transferencia de dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se encuentre al día en el pago del impuesto, y notificará sobre la transferencia de dominio, a fin de que la Oficina de Avalúo y Catastros actualice el catastro del vehículo.

En caso de que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año inmediato anterior, el nuevo propietario estará en la obligación de satisfacerlo.

**Art. 6.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS DE IMPUESTO.-** La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura o Subjefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
21.001	30.000	30
31.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 7.- **LUGAR DE PAGO.**- Los propietarios de vehículos domiciliados dentro de cantón Pedro Moncayo en forma previa a la matriculación anual de vehículos en las jefaturas provinciales de Tránsito o subjefaturas provinciales de Tránsito, pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal. Si excepcionalmente son las direcciones, jefaturas, subjefaturas o Comisión de Tránsito, quienes lo recauden, éstos efectuarán las liquidaciones y las enviarán junto con el cheque respectivo, hasta el mes de febrero del siguiente año de haberse producido la recaudación.

Art. 8.- **PROCESO DE EMISION, RECAUDACION Y REGISTRO.**- Sobre la base de los catastros de que trata el Art. 4 de esta ordenanza, el Departamento de Rentas, emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que referendados por el Director Financiero y Jefe de Rentas, serán remitidos a la Tesorería Municipal para que sean cobrados a partir del 1 de enero de cada año, simultáneamente el Departamento de Contabilidad procederá al registro contable correspondiente.

Art. 9.- **EXENCIONES.**- De conformidad con el Art. 376 de la Ley de Régimen Municipal, sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio:

- a) De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los ministros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De los organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros de igual finalidad;
- f) El Cuerpo de Bomberos, como auto bombas, coches escala y otros vehículos especiales contra incendio; y,
- g) Los vehículos de propiedad del Estado y demás entidades y organismos del Sector Público (Art. 34 Código Tributario).

Los vehículos en tránsito por el cantón no deberán el impuesto.

Art. 10.- **VENCIMIENTO.**- Los títulos de crédito de este impuesto vencen el 31 de diciembre del respectivo año fiscal fecha después de la cual se procederá al cobro por la vía coactiva y con los intereses respectivos.

Art. 11.- **INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.**- Si las obligaciones no son pagadas hasta la fecha de vencimiento indicada, causarán a favor de la Municipalidad de Cantón Pedro Moncayo el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes periodos conforme lo establecido en el Art. 20 del Código Tributario.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independientemente de que ésta se hubiere hecho efectiva, mediante la acción coactiva, por pago voluntario o que se hubiere pagado el impuesto en otro cantón.

Art. 12.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Sr. Enrique Boada, Vicealcalde de Pedro Moncayo.

f.) Sr. Miguel Allan, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la determinación, administración, control recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Pedro Moncayo, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, realizadas los días veintidós y veintiocho de febrero del dos mil cinco.

f.) Sr. Miguel Allan, Secretario General.

Tabacundo, dos de marzo del dos mil cinco, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la ordenanza que antecede para su análisis y sanción correspondiente.

f.) Sr. Enrique Boada, Vicealcalde de Pedro Moncayo.

f.) Sr. Miguel Allan, Secretario General.

Tabacundo, a dos de marzo del dos mil cinco.- La Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Pedro Moncayo, se ha tramitado observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la misma y dispongo su promulgación y ejecución.

f.) Sr. Virgilio Andrango, Alcalde del cantón Pedro Moncayo.

Sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Pedro Moncayo, el señor Virgilio Andrango, Alcalde del cantón, a los dos días del mes de marzo del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Sr. Miguel Allan, Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON PATATE**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, alimentación y gastos de transporte de las instituciones, entidades y organismos del sector público, que se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 474 del 2 de diciembre del 2004, disponiéndose en su Art. 21 que las instituciones, entidades y organismos del sector público, comprendidos en el Art. 102 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, elaborarán sus propios reglamentos, donde debe establecerse los requisitos y normatividad interna para su correcta aplicación; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTES Y MOVILIZACION DEL ALCALDE, CONCEJALES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.**

Art. 1.- El pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados de la I. Municipalidad del Cantón Patate, se sujetarán a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a su reglamento y para el cálculo y aplicación con lo que se encuentra determinado en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y en la presente ordenanza.

Viático, es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben el Alcalde, concejales, los directores, jefes de áreas, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Patate, destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los funcionarios y servidores municipales encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de lo que dispone el reglamento expedido por la SENRES y por la presente ordenanza.

Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 2.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurren las instituciones del sector público, por la movilización de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, con sus respectivos equipajes, que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 3.- La subsistencia, es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución pública que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

Art. 4.- Se reconocerá el pago de alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aun cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga duración de hasta seis horas.

Art. 5.- Los ordenadores de gasto de las unidades financieras de la Municipalidad liquidarán los viáticos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, conforme a la siguiente tabla:

<b>NIVELES</b>	<b>ZONA A USD</b>	<b>ZONA B USD</b>
<b>PRIMER NIVEL</b>		
Máximas autoridades, que incluye Alcalde, Vicepresidente y concejales	75,00	60,00
<b>SEGUNDO NIVEL</b>		
Directivos institucionales y jefes departamentales	57,50	50,00
<b>TERCER NIVEL</b>		
Profesionales con título superior y jefes de secciones	45,00	40,00
<b>CUARTO NIVEL</b>		
Otros	35,00	25,00

Art. 6.- Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados en el presente reglamento y en el reglamento expedido por la SENRES, se ubicarán en consideración de otras jerarquías que tengan funciones análogas o similares y el grado de responsabilidad e importancia dentro de la institución.

Art. 7.- El monto de la subsistencia será equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

Art. 8.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al viático diario, dividido para cuatro.

Art. 9.- Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago por concepto de transporte.

Art. 10.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los funcionarios, servidores y trabajadores, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de autoridades o dignatarios, así como en casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad.

Art. 11.- El informe de la comisión de servicio y las copias de los tickets utilizados en la transportación se presentarán al área correspondiente, dentro de las 48 horas posteriores laborables, para luego proceder al trámite de liquidación definitiva de viáticos, en la correspondiente Unidad Administrativa-Financiera.

Art. 12.- Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta les reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos en el presente reglamento.

Art. 13.- Para el cómputo de los viáticos se observarán las siguientes normas:

a) Para efectos de cálculo, el país se considera dividido en dos zonas:

**ZONA A.-** Comprende las capitales de provincia y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas.

**ZONA B.-** Que comprende el resto de ciudades del país;

b) El Alcalde y el Vicealcalde, recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el literal a) más un diez por ciento adicional por cada zona; y,

c) Los concejales que no perciban una remuneración mensual unificada, se les reconocerá los valores que correspondan al viático establecido para el primer nivel.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Cualquier duda, interpretación o alcance que origine la aplicación de las normas del presente reglamento, se remitirá a lo que determine la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y más leyes conexas.

Art. 15.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Quedan derogadas todas las normas expedidas con anticipación y que se encuentren en oposición al presente reglamento.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 20 días del mes de abril del año dos mil cinco.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 13 y 20 de abril del año 2005.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal del Cantón Patate.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 21 de abril del 2005.

f) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

Alcaldía del Cantón Patate.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza municipal que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización del Alcalde, concejales, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal del Cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Certificación.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE

##### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, en su Art. 201, faculta a las entidades del sector público a establecer fondos de caja chica, en dinero en efectivo, para satisfacer egresos en menor cuantía y que tengan el carácter de urgentes; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64, numeral 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Expede:**

**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FONDO DE CAJA CHICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.**

Art. 1.- Créase el "Fondo fijo de Caja Chica", por un valor equivalente a cien dólares US (\$ 100,00).

Art. 2.- Con cargo a este fondo, se podrán atender gastos para satisfacer necesidades aplicables a las siguientes partidas presupuestarias, de todos los programas:

PARTIDA	DENOMINACION
53.00.00	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
53.01.00	Servicios Básicos
53.01.04	Energía Eléctrica
53.01.05	Telecomunicaciones
53.01.06	Correos
53.02.00	SERVICIOS GENERALES
53.02.01	Transporte del Personal
53.02.02	Fletes
53.03.00	TRASLADOS, INSTALACIONES, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS
53.03.01	Pasajes al interior
53.04.00	INSTALACIONES, MANTENIMIENTO Y REPARACION
53.04.03	Mobiliarios
53.04.04	Maquinaria y Equipos
53.04.05	Vehículos
53.08.00	BIENES DE USO Y CONSUMO CORRIENTE
53.08.01	Alimentos y Bebidas
53.08.03	Combustibles y Lubricantes
53.08.04	Útiles de Oficina
53.08.05	Útiles de Aseo y Limpieza
53.08.06	Herramientas
53.08.11	Materiales para la Construcción
53.08.99	Otros de Uso y Consumo

Art. 3.- Con cargo al "Fondo de Caja Chica" no se podrán efectuar pagos por montos superiores al 10% del valor total inicial del fondo.

Art. 4.- En ningún caso, los recursos del fondo pueden ser utilizados para pagos presupuestarios que no sean los consignados en el Art. 2 de este reglamento y tampoco podrán ser utilizados para abrir cuentas corrientes o de ahorro, para anticipos o préstamos, cambios de cheques personales o institucionales, ni de cualquier otra índole.

Art. 5.- Los gastos con cargo a este fondo representan destinos anticipados de fondos, por tanto solo afectará a la partida presupuestaria correspondiente en el momento de su reposición o al del ingreso total.

Art. 6.- El fondo será custodiado y manejado por el servidor municipal que designe el Alcalde por escrito y en lo posible deberá ser de entre el personal caucionado. Este servidor responderá personal y pecuniariamente por el uso del "Fondo de Caja Chica".

Art. 7.- Para la reposición del "Fondo de Caja Chica", el custodio, una vez que lo haya utilizado el 75% elaborará el listado, lo sustentará con los comprobantes de pago y lo presentará al Jefe Financiero quien luego del análisis dispondrá se reponga el fondo con el cheque de la entidad, a nombre del custodio y por el valor de los comprobantes presentados. La reposición del fondo se hará en efectivo a más tardar 48 horas después de su presentación, una vez cobrado el cheque correspondiente.

Art. 8.- Al Jefe Financiero corresponde la responsabilidad de efectuar un control permanente y adecuado del buen uso del fondo, para lo cual realizará arqueos periódicos y supervisará, dejando constancia en actas de las novedades que hubiere encontrado.

Art. 9.- Si las novedades producidas, ameritan sanción, solicitará al Alcalde su imposición y de ser necesarios recomendará el cambio del custodio.

Art. 10.- Los documentos sustentatorios de los gastos con cargo al "Fondo de Caja Chica" consistirán en el/los comprobantes de venta proporcionados por el proveedor o beneficiario, siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 11.- Cuando el beneficiario posea recibos o facturas impresas, se utilizará adicionalmente un recibo impreso por la Municipalidad, el mismo que será seriado, numerado y con el que se hará constar todos los datos objeto de pago y del beneficiario.

Art. 12.- El custodio, funcionario o empleado de la Municipalidad que utilizare gastos indebidos o presentare comprobantes falsos será sancionado por el Alcalde, con amonestación, multa o destitución de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**DISPOSICION GENERAL**

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 20 días del mes de abril del dos mil cinco.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 13 y 20 de abril del año 2005.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal del Cantón Patate.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 21 de abril del 2005.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

Alcaldía del Cantón Patate.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza municipal que reglamenta el fondo de caja chica del Gobierno Municipal del Cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Certificación.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE

### Considerando:

Que, los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17, 64 numeral 1, 126 y 169 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía y ninguna función del Estado ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo que reglamente el funcionamiento del Patronato de Amparo Social; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64, numeral 1, Art. 169 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

### Expide:

#### REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE AMPARO SOCIAL MUNICIPAL.

Art. 1.- Suprímase en el artículo 5 las siguientes palabras: "y/o Fundadores; y/o Activos; y/o Honorarios".

Art. 2.- Suprímase en el artículo 6 las palabras: "o socios"; "(es)".

Art. 3.- Suprímase en el artículo 7 las siguientes palabras: "y/o socios"; y sustitúyese la palabra "activos" por "activas".

Art. 4.- Suprímase en el artículo 8 las siguientes palabras: "y/o socios"; y cámbiese la palabra "honorarios" por "honorarias".

Art. 5.- Suprímase en el artículo 10 las siguientes palabras: "y/o socios".

Art. 6.- Suprímase en el artículo 11 las siguientes palabras: "y/o socios y fundadores o"; "honorarios y"; y cámbiese la palabra "socios" por "socias".

Art. 7.- Refórmese el artículo 12, el mismo que dirá: "El Directorio del Patronato de Amparo Social Municipal, estará conformado por la Alcaldesa Municipal o por la cónyuge del Alcalde Municipal; o su delegada, la que desempeñará las funciones de Presidenta; por la Vicepresidenta del Ilustre Concejo o por la cónyuge del Vicepresidente; o su delegada, que desempeñará las funciones de Vicepresidenta; y por las esposas de los señores concejales; en caso de ser mujer la Concejala será parte integrante del organismo, ella o por delegación a una tercera persona quien la representará en las funciones y por las damas de la localidad en representación de la ciudadanía que tengan interés de prestar ayuda y colaboración en la misión a cumplirse, previa incorporación como socias, a las cuales deberán afiliarse de acuerdo a las normas generales existentes en su seno, elegirán las siguientes dignidades:

Una Secretaria, una Tesorera, coordinadoras de asuntos sociales y relaciones humanas, asuntos económicos, prensa y propaganda, relaciones interinstitucionales e internacionales, hasta conformar el Directorio en un número no superior a los dieciséis miembros.

Todo el Directorio del Patronato de Amparo Social Municipal, prestarán sus servicios sin remuneración alguna."

Art. 8.- Suprímase en el artículo 13 las siguientes palabras: "o Presidente", "o Vicepresidente", "o socios".

Art. 9.- Suprímase en el artículo 14 las siguientes palabras: "o socios".

Art. 10.- Suprímase en el título del Capítulo VI las palabras "O PRESIDENTE".

Art. 11.- Suprímase en el artículo 17 las siguientes palabras: "o Presidente".

Art. 12.- Suprímase en el artículo 18 las siguientes palabras: "o Presidente", "o Tesorero".

Art. 13.- Suprímase en el título del Capítulo VII las siguientes palabras: "O VICEPRESIDENTE".

Art. 14.- Suprímase en el artículo 19 las siguientes palabras: "o Vicepresidente", "Presidente o", "o Presidente", "y/o coordinadores".

Art. 15.- Suprímase en el título del Capítulo VIII las siguientes palabras: "O SECRETARIO".

Art. 16.- Suprímase en el artículo 20 las siguientes palabras: "o Presidente".

Art. 17.- Suprímase en el título del Capítulo IX las siguientes palabras: "O TESORERO".

Art. 18.- Suprímase en el artículo 21 las siguientes palabras: "o Tesorero", "o Presidente".

Art. 19.- Suprímase en el título del Capítulo X las siguientes palabras: "Y/O COORDINADORES".

Art. 20.- Suprímase en el artículo 22 las siguientes palabras: "y/o Coordinadores", "o coordinador".

Art. 21.- Suprímase en el artículo 27 las siguientes palabras: "y/o Presidente", "Tesorero y/o", "(es)".

Art. 22.- La reforma a la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 20 días del mes de abril del dos mil cinco.

Certifico.- Que la presente reforma a la ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 13 y 20 de abril del año 2005.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal del Cantón Patate.- Aprobada que ha sido la presente reforma a la ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 21 de abril del 2005.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

Alcaldía del Cantón Patate. De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente reforma a la Ordenanza municipal que regula el funcionamiento del Patronato de Amparo Social Municipal, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Certificación.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la reforma a la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE

### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanzas, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el capítulo octavo del título sexto, establece el impuesto de patente municipal que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico;

Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, expresa que corresponde al Concejo Cantonal establecer mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual de patente en función del capital con que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permiten desarrollar las actividades a las cuales están obligados por disposición legal; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

### Expide:

## LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA Y RECAUDACION DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON PATATE.

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Está obligado a obtener la patente y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, toda persona que realice actividad comercial, industrial, financiera y de servicio, que operen habitualmente en el cantón Patate, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

No están obligados a obtener registro de patente municipal, las personas naturales que se hallen en libre ejercicio profesional.

**Art. 2.- Hecho generador.-** El ejercicio anual de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal.

La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

**Art. 3.- Sujeto pasivo del impuesto.-** El sujeto pasivo del impuesto anual de patente, es toda persona natural o jurídica, que realice actividades económicas dentro de la jurisdicción cantonal.

**Art. 4.- Sujeto activo del impuesto.-** El sujeto activo del impuesto anual de patente, es la Municipalidad de Patate, dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

**Art. 5.- Plazo para el pago del impuesto de patente.-** Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

**Art. 6.- Obligaciones de los sujetos pasivos.-** Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro de impuesto de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal;
- b) Presentar la declaración de capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su reglamento;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta.

**Art. 7.- Del registro de patente.-** La Dirección Financiera Municipal, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía y del RUC;
- e) Domicilio del contribuyente, calle, número;
- f) Clase de establecimiento o actividad;
- g) Dirección del establecimiento, calle, número; y,
- h) Monto del capital con que se opera (según declaración o determinado por la autoridad tributaria municipal).

Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera para que se realice la anotación correspondiente.

**Art. 8.- Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patente.-** La base del impuesto anual de patente será en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, de acuerdo a las declaraciones que se deben presentar en la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, en el caso de personas jurídicas.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno determinarán la cuantía del tributo en base a la declaración del impuesto a la renta del ejercicio del año fiscal inmediato anterior.

Las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad de Patate, para cuyo efecto la Dirección Financiera entregará los formularios correspondientes.

**Art. 9.- Tarifa del impuesto.-** Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo anterior, se establece el impuesto anual de patente de la siguiente manera:

De \$ 0 a \$ 1.000,00	\$ 10,00
De \$ 1.001,00 en adelante	El 1,5% del capital con que operen

**Art. 10.- Control y recaudación del impuesto.-** La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- a) Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada;
- b) Podrá solicitar trimestralmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control; y,
- c) Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

**Art. 11.- De las exenciones.-** Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y las demás especiales aplicables al tributo.

**Art. 12.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.-** Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

**Art. 13.- De las contravenciones y multas.-** La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) La falta de inscripción, así como la falta de información sobre el aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del establecimiento y toda transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de una remuneración básica por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal;
- b) La presentación tardía o incompleta de declaraciones que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o a quienes ejerzan una actividad económica, serán sancionados con el equivalente al 5% del tributo por cada mes de retraso; y,
- c) La falta de presentación o la presentación incompleta de títulos y en general de documentos solicitados por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, serán sancionados hasta con dos remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la autoridad competente.

**Art. 14.- Normas complementarias.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 15.- Determinación presuntiva.-** Cuando los sujetos pasivos que no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero les notificará recordándoles su obligación, y si transcurrido ocho días, no dieren cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital de manera presuntiva de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 16.- La clausura.-** Una vez que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director Financiero Municipal, dispondrá al señor Comisario competente la clausura del establecimiento del

sujeto pasivo que incumpla con las disposiciones de la presente ordenanza; el mismo que será cancelado una vez que se cumplan con las obligaciones tributarias.

**Art. 17.- Auxilio de la Policía Municipal.-** Para la ejecución de la orden de clausura, la Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o Policía Nacional, que será concedido de inmediato sin ningún trámite previo.

**Art. 18.- Ruptura de sellos y oposición a la clausura.-** La destrucción de los sellos de clausura no autorizados, la oposición a la clausura, serán llevados a conocimiento de las autoridades penales competentes para su respectivo juzgamiento.

**Art. 19.- Derogatoria.-** Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad y que se contrapongan a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal del cantón Patate.

**Art. 20.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal y la sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 20 días del mes de abril del año dos mil cinco.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 13 y 20 de abril del año 2005.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal del Cantón Patate.- Aprobada que ha sido la presente Ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 21 de abril del 2005.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

Alcaldía del Cantón Patate.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza municipal para la determinación administrativa y recaudación del impuesto anual de patente municipal en cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Certificación.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.